

20220582629931

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220582629931**
Fecha: **28-10-2022**

Bogotá D.C.

SEÑORES

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA BOGOTÁ D.C.

CORREO: jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co - correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD - IMPUGNACIÓN
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 110013335017202200375-001
ACCIONANTE: ADELA MOLINA PACHON CC. 39737673
AGENTE OFICIOSO: ÁNGELA LISSETTE PÁEZ MOLINA
ACCIONADO: FOMAG - FIDUPREVISORA S.A.; SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ; SERVIMED Y SERVISALUD QCL, COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ; UNIDAD DE CRÓNICOS Y PALIATIVOS SAN LUIS IPS.
ORION: 114580

Respetados señores:

En atención al traslado del fallo de tutela que se hiciera a Fiduprevisora S, A, por parte de su Honorable Despacho, y teniendo en cuenta que la Fiduprevisora S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, me permito **SOLICITAR SE DECLARE LA NULIDAD DE LO ACTUADO O SE CONCEDA IMPUGNACIÓN FRENTE A LO ORDENADO**, solicitándole se consideren los aspectos que se expondrán a continuación:

I. DE LO ORDENADO EN EL FALLO AL FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora Adela Molina Pachón, identificada con cédula de ciudadanía número 39.737.673, vulnerados por la parte accionada.

SEGUNDO: ORDENAR al Fomag – Fiduprevisora S.A. como asegurador de la accionante que autorice y agende una nueva evaluación de diagnóstico y un concepto interdisciplinario (junta médica) para la señora Adela Molina Pachón, para estudiar su estado actual de salud y que defina si la paciente Adela Molina Pachón, es candidata para atención a través del PAD o debe permanecer institucionalizada.

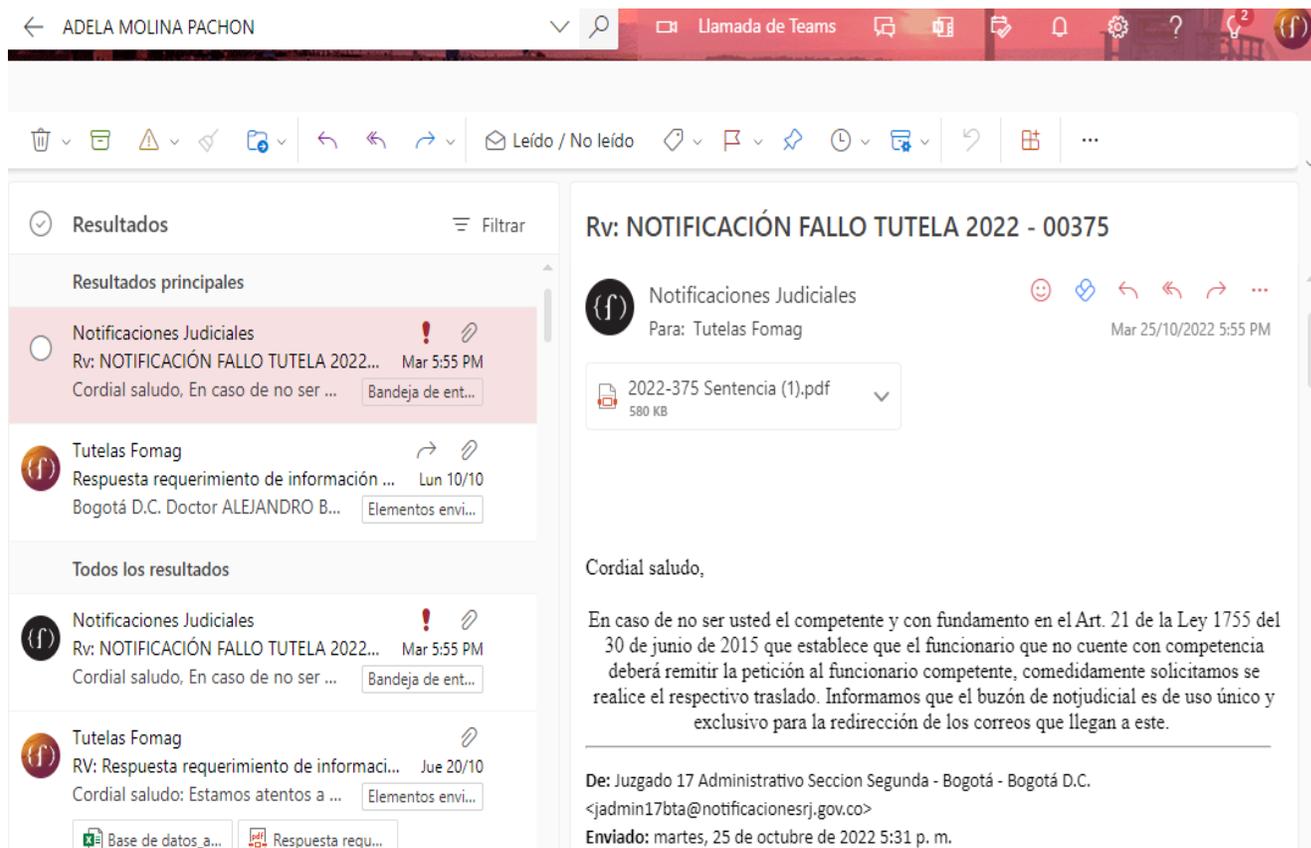
20220582629931

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220582629931**
Fecha: **28-10-2022**

II. SOLICITUD DE NULIDAD EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN POR INDEBIDA VINCULACIÓN AL CONTRADICTORIO

Es importante recalcar que FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **NO** obtuvo la oportunidad procesal de ejercer su Derecho Constitucional de defensa y contradicción en razón a que no se notificó en debida forma la admisión de la acción de tutela toda vez que el despacho omitió remitir a esta entidad el escrito de tutela junto con sus anexos.

Una vez verificado el correo institucional tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co y el buzón NO SE ENCONTRÓ notificación con respecto a la presente acción:



The screenshot shows an email interface. The top bar includes navigation icons and the name 'ADELA MOLINA PACHON'. Below the navigation bar is a toolbar with various email actions like delete, archive, and reply. The main content area is divided into two sections: 'Resultados' (Results) and a detailed view of an email.

Resultados: A list of search results. The first result is highlighted in pink and matches the subject of the email shown in the detailed view: 'Notificaciones Judiciales Rv: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2022...' dated 'Mar 5:55 PM'. Other results include 'Tutelas Fomag' and another 'Notificaciones Judiciales' entry.

Detalle del correo: The email is from 'Notificaciones Judiciales' with the subject 'Rv: NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2022 - 00375'. It was received on 'Mar 25/10/2022 5:55 PM'. The email body contains the following text:

Cordial saludo,

En caso de no ser usted el competente y con fundamento en el Art. 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que establece que el funcionario que no cuente con competencia deberá remitir la petición al funcionario competente, comedidamente solicitamos se realice el respectivo traslado. Informamos que el buzón de notjudicial es de uso único y exclusivo para la redirección de los correos que llegan a este.

De: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 5:31 p. m.

20220582629931

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220582629931**
Fecha: **28-10-2022**

Se pone de presente tal y como se evidencia, únicamente se encontró la notificación de fallo de la tutela recibido por los buzones tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; sin embargo NO se cuenta con el auto que admite la tutela ni su correspondiente traslado.

Por consiguiente, solicitamos muy respetuosamente a su Despacho, con base en la argumentación planteada **declarar la nulidad de todo lo actuado o en su defecto conceder la impugnación frente a la orden**, por estar desconociendo la normatividad legal y Constitucional, es decir el derecho a la defensa y al debido proceso, derechos fundamentales establecidos en la Carta Constitucional y en el Código General del proceso.

Finalmente es válido aclarar que, en el caso en particular, el funcionario encargado de vigilar que las uniones temporales den cumplimiento a las órdenes impartidas por su despacho es la Doctor. **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL**, en calidad de Gerente del área de salud del FOMAG, (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo su superior jerárquico el Doctor. **JAIME ABRIL MORALES**, en calidad de vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con los argumentos anteriores, comedidamente presentamos al señor Juez las siguientes:

III. PETICIÓN

PRINCIPAL

DECLARAR NULA la acción de tutela respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que se emitió fallo sin que la acción de tutela hubiese sido notificada en debida forma.

SUBSIDIARIA:

CONCEDER el recurso de impugnación en favor de Fiduprevisora S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en su lugar el superior jerárquico **REVOQUE** y ordene realizar la notificación de la admisión en debida forma.



20220582629931

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220582629931**
Fecha: **28-10-2022**

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 72 No. 10-03, en la ciudad de Bogotá. Tel 5945111 ext. 1921, correo electrónico tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co.

Informamos que el buzón tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co corresponde al correo dispuesto por la entidad para la acciones de tutela en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Cordialmente,

AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO
COORDINADORA TUTELAS
VICEPRESIDENCIA JURÍDICA
FIDUPREVISORA S.A.

Elaboró: NCGALINDO

Correo: tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Señor
JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
E. S. D.

Referencia EJECUTIVO No. 11001333501720210027000
Ejecutante HECTOR JOSE AVILA
Ejecutado UGPP
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra de la providencia del 18 de octubre de 2022, de conformidad con los artículos 318 y 321 del C.G.P.

JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, mediante el presente escrito comedidamente manifiesto que interpongo Recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la providencia del 18 de octubre de 2022, notificada electrónicamente, mediante la cual niega mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El despacho manifiesta en su proveído, que *“despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor por este concepto.”*, a lo que me permito mencionar que:

REPLICA

Es un desacierto lo indicado por el despacho, y causa extrañeza al suscrito, toda vez que, si bien la demandante estaba en la obligación de realizar el pago de los descuentos por aportes a pensión, también lo es que la entidad debió regirse a lo dicho por el Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, Sección segunda confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. sección segunda, subsección “B”, condicionaba a la parte demandada, en primer lugar, a determinar cuáles fueron los factores salariales

devengados por mi mandante, y de estos definir a cuáles no se les había efectuado el debido descuento. Siendo esto, obviado por la entidad demandada.

Dicho pronunciamiento judicial de segunda instancia no facultaba a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP a que presumiera la falta de pago de aportes, ya que la entidad debía adquirir, reunir y aportar el documento idóneo que demostrara ese hecho, el cual sería expedido por la última entidad en donde laboró mi representado, en la cual se demostraría que en el periodo del 14 de febrero de 1977 y 30 de diciembre de 2007, no se le habían efectuado deducciones en pensión en los términos de las leyes 4º de 1966 y las leyes 33 y 62 de 1985 y ley 100 de 1993, que eran las normas vigentes para esos periodos.

Como se indicó, al ente demandado se le condicionó a determinar el periodo laboral de este trabajador, el cual está comprendido entre 14 de febrero de 1977 y 30 de diciembre de 2007, periodo en el cual el ejecutante prestó sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES.

El segundo condicionamiento, estaba dirigido a que, para efectos de la liquidación y deducción de aportes, debía ajustarse estrictamente a los parámetros establecidos en la normatividad vigente para cada periodo, cuando expresamente ordeno *“ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducción de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia”*, así:

- 1.** Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 14 de febrero de 1977 y 31 de marzo de 1994.
- 2.** Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y

sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.
4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.
5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.
6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por dieciséis (16%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 31 de diciembre de 2007.

Recuérdese que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, debió regirse única y exclusivamente a liquidar conforme a lo dicho por las normas mencionadas en líneas anteriores, siendo estas las leyes 4ª de 1966, las leyes 33 y 62 de 1985, y la ley 100 de 1993 y especialmente teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto 692 de 1994.

Por lo anterior, y demostrado que la UGPP realizó una liquidación y deducción por aportes a pensión de forma irregular, apartándose de la orden judicial, y sin prueba alguna que demostrara que algunos periodos no se efectuaron las deducciones legales, sin la aplicación del ordenamiento jurídico que para cada periodo, regulaba esa situación, y por el contrario, adoptando un procedimiento no regulado en la ley, es prueba suficiente para que el juez hubiera encontrado que el título ejecutivo reunía los requisitos, esto es, de constituir una obligación clara expresa y exigible.

Por último, se trae a colación sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-029-2020-00362-01, en el que indica que:

*“la Sala que las condenas se pronuncian in genere o en concreto. Las primeras obedecen a que, dentro del proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. Por su parte, las condenas en concreto pueden ser de dos formas: i) La sentencia fija un monto específico y determinado; y **ii) la sentencia no fija una suma determinada, pero en forma precisa e inequívoca establece los parámetros que se requieren para determinar el monto a pagar.**”*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, al resolver una consulta elevada por el ministro de Hacienda y Crédito Público sobre "Cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación", señaló:

El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.

En este orden de ideas, no se deja al arbitrio de la administración la forma como debe efectuar la liquidación de la condena, sino que debe ceñirse estrictamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, la entidad no podrá descontar sumas no ordenadas en la providencia ni desconocer los factores y el monto que se le ordenó pagar, so pena de que la referida condena sea ejecutable, como sucede en el presente caso”

El Tribunal atrás referenciado, en la sentencia igualmente menciona que:

“En este punto es pertinente precisar que si bien en anteriores oportunidades la Sala consideró que cuando en la sentencia base de recaudo ejecutivo no se indicaba el periodo sobre el cual se debían efectuar los descuentos sobre los factores salariales que se incluyeron en la pensión, no era posible reclamarlo a través del proceso ejecutivo sino por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, también lo es que ahora reexamina dicha posición al establecerse que la sentencia si contiene una obligación clara, expresa y exigible, y es posible hacer la liquidación del crédito.

Por consiguiente, concluye la Sala que le asiste razón al recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago bajo el argumento que el título ejecutivo no contenía una obligación clara, expresa y exigible, pues dichas condiciones siempre son predicables de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, concluye la Sala que le asiste razón al recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago por el a quo bajo el argumento que lo solicitado en la demanda ejecutiva no tenía respaldo en el título ejecutivo, pues como ya se dijo, en las sentencias se ordenó expresamente el descuento de los aportes a pensión de los factores salariales, el cual a juicio del ejecutante excede a lo indicado en el título, puesto que la entidad ejecutada no se sujetó a la fórmula del Consejo de Estado, y lo que debió haber realizado el a-quo era las operaciones

matemáticas a que hubiera lugar y librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante o en la que se considere legal, al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., o no librar mandamiento de pago en el caso que la entidad hubiese efectuado los descuentos alegados ajustados a derecho.”

Se trae a colación el siguiente pronunciamiento: El Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso 2019 – 00563, indica que:

“ el Despacho encuentra que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a la obligación clara, expresa y actualmente exigible solicitada por la ejecutante, pues, según lo dicho, se tiene que no existe duda respecto a la configuración del título ejecutivo que obra en este proceso, el cual está constituido por las respectivas sentencias de condena con su constancia de ejecutoria, así como con la resolución de cumplimiento que fue expedida por la entidad ejecutada, en virtud de los cuales se observa que no se realizó en debida forma el pago de la diferencia de las mesadas y los intereses moratorios que solicita la parte ejecutante.

En tanto de la revisión de los medios probatorios, se observa que, si bien la pensión fue reliquidada en la forma ordenada, la orden de liquidar y deducir aportes era una obligación condicionada a que el factor se hubiera devengado y que sobre esos factores los nominadores públicos no hubieran efectuados esas deducciones de manera oportuna, en cada uno de los períodos en que tuvo vigencia la relación laboral. En consecuencia, claro es que la situación fáctica que se presenta en este proceso arroja una obligación a favor de la ejecutante que amerita seguir adelante con la ejecución, en la medida que los fallos que invoca impusieron una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la cual no se ha cumplido a cabalidad.”

Así mismo, el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, dentro del proceso con Rad. 2019-00389, indica que:

“ Determina el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse por vía ejecutiva “las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causahabiente y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” Corresponde entonces establecer si además de cumplir con los requisitos formales; el título ejecutivo en el presente caso reúne los requisitos sustanciales, referidos a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Se observa que la obligación reclamada es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de diez (10) meses, desde que las sentencias cuya ejecución se pretende quedaron ejecutoriadas, esto es desde, el 09 de agosto de 2016. Dicho término se encuentra contemplado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011...

De conformidad con lo anterior, es claro que la obligación contenida en las sentencias que se aportan como título ejecutivo es exigible, teniendo en cuenta que las mismas quedaron ejecutoriadas el 09 de agosto de 2016, de manera que la obligación se hizo exigible 10 meses después de esta fecha, término a partir del cual inicia el conteo de los cinco años que otorgó el legislador para ejecutar las providencias judiciales, teniendo así el ejecutante hasta el 09 de junio de 2022 para exigir el cumplimiento de la obligación”.

Así mismo, se trae a colación auto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, del proceso número 2021-00176, mediante el

cual revoca auto que niega mandamiento de pago, proceso de igual naturaleza al que nos ocupa, en el que la Sala indica que:

“En suma, la solicitud presentada por La señora Fidel Antonio Cárdenas con fundamento en la cual inició el proceso Ra. 2021 – 00225 es propia de un proceso ejecutivo con título constituido por providencias judiciales, y no de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, porque:

- 1. El demandante discute los descuentos por aportes para pensión que la UGPP ordenó mediante la Resolución 042532 del 14 de noviembre de 2017, al considerar que no atendió de manera estricta a lo ordenado en las sentencias judicial de reliquidación de su pensión.*
- 2. La Resolución No. 042532 del 14 de noviembre de 2017 no crea una situación jurídica nueva, solo la concreta. Debido a que la orden de descontar las sumas correspondientes a los aportes para pensión de vejez proviene de las decisiones judiciales que ordenaron la reliquidación de esta prestación.*
- 3. No es aceptable el argumento en torno a que como los descuentos por aportes para pensión no son una obligación a favor del beneficiario de la pensión, sino una obligación legal y la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social, no procede adelantar un proceso ejecutivo.*
- 4. La parte actora tiene a su favor la obligación de la UGPP de reliquidar su pensión de vejez, efectuando los descuentos con estricto apego a las sentencias judiciales. De manera, que el reclamo por ejecutar las decisiones judiciales por fuera de ese marco se mantiene en el terreno del cumplimiento de las providencias que representan el título base de recaudo, y por lo tanto del proceso ejecutivo.*
- 5. En otros términos, tiene el derecho de acción para solicitar el cumplimiento forzado de la obligación que estima insatisfecha,*

que no es otra que la reliquidación de su pensión de acuerdo con una orden judicial que hizo tránsito a cosa juzgada y que no puede ser sometida a una nueva discusión. Lo dispuesto respecto de descuentos por aportes es un asunto accesorio ya definido, y por lo tanto parte de la obligación a su favor.

6. Si bien, el mérito ejecutivo de la obligación que la parte demandante estima incumplida es un análisis de etapas posteriores, tampoco es aceptable el acto de ejecución de las sentencias judiciales creó una nueva situación jurídica, porque en las providencias no se estableció fórmula matemática, periodos, porcentajes y normas aplicables para señalar que. Al respecto, debe distinguirse entre la inexistencia de la obligación y la existencia de la obligación de valor indeterminado, pero determinable.
7. El descuento de los aportes para pensión no efectuados fue ordenado sobre los factores salariales certificados, en la proporción que le correspondiera al trabajador, y desde el momento en que el demandante recibiera su mesada pensional, y será en el escenario del proceso ejecutivo que debe discutirse el alcance de esta decisión y si el acto de ejecución emitido por la UGPP dio cumplimiento integral a las sentencias judiciales.

Por consiguiente, concluye la Sala que le asiste razón a la recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago por el a quo bajo el argumento que lo solicitado en la demanda ejecutiva no tenía respaldo en el título ejecutivo, pues dichas condiciones siempre son predicables de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, más aún cuando en las providencias judiciales se ordenó expresamente el descuento de los aportes a pensión de los factores salariales, el cual a juicio de la ejecutante excede a lo indicado en el título, puesto que la entidad ejecutada no se sujetó a la fórmula del Consejo de Estado, y lo que debió haber realizado el a-quo era las

operaciones matemáticas a que hubiera lugar y librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante o en la que se considere legal, al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., o no librar mandamiento de pago en el caso que la entidad hubiese efectuado los descuentos alegados ajustados a derecho.”

En el mismo sentido, es pertinente traer a colación un concepto dado en un proceso ejecutivo similar al que nos ocupa, el JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el proceso radicado con el Nro. 2019-00401-00, durante la celebración de la audiencia, en la subetapa de pruebas, requirió al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COPENSIONES-, para que designara a un funcionario competente, a fin de que éste realizara el cálculo actuarial respecto de los factores salariales sobre los cuales se reliquidó la pensión de jubilación de la parte ejecutante en el referido proceso, cálculo que debía hacerse según lo ordenado en las sentencias que conformaron el título ejecutivo; señaló el juez en su momento que, el cálculo debía realizarse durante toda la vida laboral de la ejecutante, así como también, desde los últimos 5 años de prestación de servicios.

De allí que, en cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, designó como perito encargado, al señor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, quien funge en la entidad como director de Procesos Judiciales.

La entidad, para realizar el cálculo actuarial, planteó como problema jurídico:

¿Cuál método de liquidación debe ser implementado para determinar el monto a pagar por concepto de aportes para pensión por parte de un empleador en cumplimiento de una sentencia judicial?

Para ello, responde:

Existen tres mecanismos para llevar a cabo la liquidación de los aportes para pensión en cumplimiento de una sentencia judicial, a saber:

- Cálculo o reserva actuarial por omisión de afiliación
- Con intereses moratorios.
- Con indexación.

A su vez, concluyó al respecto que:

- A. Para el cumplimiento de providencias judiciales que ordenan liquidar factores o elementos salariales no cotizados a nombre de un trabajador del sector público o privado, es necesario, dado que existe una imposibilidad jurídica de actuar en forma diferente, respetar los topes al Ingreso Base de Cotización (IBC) fijados por el legislador, a través de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, o los determinados en las Tablas de Categorías y Aportes del Instituto de Seguros Sociales. (...)

Entiéndase que el denominado cálculo actuarial es la masa de dineros requeridos para el pago de las obligaciones pensionales contraídas por las empresas, por omisión del empleador de afiliación a su empleado, igualmente este se entiende como una reserva actuarial en aquellos casos en que el empleador omitió el deber de afiliar a sus trabajadores. Con este cálculo se pretende que esas semanas se contabilicen para todos los efectos prestacionales, inclusive si éstas corresponden a períodos anteriores a la vigencia del referido Sistema, así que aplicar este mismo tratamiento para los descuentos por aportes a pensión resulta a todas luces un trato desigual y arbitrario.

Por último, se trae a colación sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, del 28 de octubre de 2021, del radicado 11001-33-35-029-2020-00362-01, en la cual indican que:

(...) En este orden de ideas, no se deja al arbitrio de la administración la forma como debe efectuar la liquidación de la condena, sino que debe ceñirse estrictamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, la entidad no podrá descontar sumas no ordenadas en la providencia ni desconocer los factores y el monto que se le ordenó pagar, so pena de que la referida condena sea ejecutable, como sucede en el presente caso.

Por consiguiente, concluye la Sala que le asiste razón al recurrente, ya que no se ha debido negar el mandamiento de pago por el a quo bajo el argumento que lo solicitado en la demanda ejecutiva no tenía respaldo en el título ejecutivo, pues como ya se dijo, en las sentencias se ordenó expresamente el descuento de los aportes a pensión de los factores salariales, el cual a juicio del ejecutante excede a lo indicado en el título, puesto que la entidad ejecutada no se sujetó a la fórmula del Consejo de Estado, y lo que debió haber realizado el a-quo era las operaciones matemáticas a que hubiera lugar y librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante o en la que se considere legal, al tenor de lo previsto en el artículo 430 del C. G. del P., o no librar mandamiento de pago en el caso que la entidad hubiese efectuado los descuentos alegados ajustados a derecho (...).

Sumado a lo anterior, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia del 3 de marzo de 2022 dentro del proceso con rad. 11001-33-42-047-2021-00176-01, revoca auto que niega mandamiento de pago e indica que:

(...) La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, al resolver una consulta elevada por el ministro de Hacienda y Crédito Público sobre "Cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación", señaló:

El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente

porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o. Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas, pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo.

En este orden de ideas, no se deja al arbitrio de la administración la forma como debe efectuar la liquidación de la condena, sino que debe ceñirse estrictamente a lo ordenado en la sentencia. Por lo tanto, la entidad no podrá descontar sumas no ordenadas en la providencia ni desconocer los factores y el monto que se le ordenó pagar, so pena de que la referida condena sea ejecutable, como sucede en el presente caso (...)

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener por el cotejo simple, que no se realizó de las pruebas documentales aportadas como lo son: la liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

Si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, también es cierto que, en guarda de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es dable realizarlos por toda la vida laboral, cuestión que no ha sido objeto de discusión en el presente proceso. “Ver demanda ejecutiva”

Dicho lo anterior, es pertinente resaltar lo que no se pretende es desconocer la obligación de realizar los aportes a pensión que no se efectuaron al momento de la prestación de sus servicios al estado si es que no fueron realizados, el objeto de discusión recae con la instauración del proceso ejecutivo, que conoció este despacho, para que ordenara a la UGPP realizar dichos descuentos aplicando los porcentajes que cada Ley al momento de su causación estableció en toda su vida laboral, y a la vez cancelando el saldo que resultare favorable a mi cliente, como se planteo en el mencionado proceso. “Ver demanda ejecutiva”.

Se trae a colación sentencia del 13 de septiembre de 2017, del Consejo de Estado en que reitera:

“Se observa que el Juzgado ordenó al ente de previsión efectuar los descuentos que por aportes deba realizar la parte actora, pero solo por los últimos cinco años de su vida laboral por prescripción extintiva conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

*Si bien es cierto la Sala está de acuerdo con que se ordene la realización de descuentos con destino a la seguridad social sobre los factores reconocidos en la sentencia, no lo es menos que no lo está acerca de la prescripción extintiva decretada, toda vez que este Tribunal, con fundamento en la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, **ha sido clara en precisar que tales descuentos deberán aplicarse durante toda la relación laboral y únicamente en el porcentaje que corresponde al actor (...)***

En tanto el trabajador siempre efectuó aportes periódicos destinados a una caja pensional, resulta necesario efectuar descuentos para aportes pensionales sobre los factores devengados durante toda la relación laboral del mismo”.

Es evidente, entonces, que el objeto y la naturaleza del proceso ejecutivo es discusión es concordante con el principio de sostenibilidad fiscal, razón por la cual deben efectuarse los descuentos correspondientes a los aportes a la seguridad social que correspondan por Ley a la accionante, debidamente indexados sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada por todo el tiempo de su vinculación laboral.

Dicho esto, y en el entendido de que los aportes pensionales propenden por la financiación del sistema y la protección legítima al erario público, atendiendo a principios como el de sostenibilidad financiera, que gobiernan el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993. Así, desde el inicio de una vinculación laboral nace para el empleador y el empleado la obligación de aportar al Sistema en los porcentajes establecidos en la Ley, así como realizar los respectivos descuentos a que haya lugar, pues ello será el reflejo posterior de su derecho pensional, como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de la pensión corresponde y debe guardar proporcionalidad con los aportes efectuados al Sistema en vigencia de la relación laboral y que en aquellos casos en que no fueron efectuadas las respectivas cotizaciones conforme a la Ley, empleador y/o empleado deberán responder por aquellas, tal como acontece en virtud de las órdenes judiciales de reliquidación pensional. En algunos pronunciamientos el Consejo de Estado (Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Exp. 250002325000201000014 01 (1849-2013). MP. Dr. Gustavo Gómez Aranguren), señaló que los descuentos por aportes sobre factores no cotizados, objeto de inclusión en la reliquidación pensional, deberían efectuarse durante toda la vida laboral, pues durante dicho lapso debieron hacerse los respectivos aportes.

Sin embargo, el Consejo de Estado, ha considerado que la obligación de realizar los descuentos y aportes con destino al Sistema Pensional es una obligación de carácter parafiscal, sometida al término de prescripción extintiva previsto para este tipo de obligaciones en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro prescribirá en el término de cinco (5) años a partir de su exigibilidad. Desde entonces, ha sido criterio unánime de este Tribunal, el ordenar que los descuentos por aportes pensionales respecto de factores salariales objeto de inclusión en el IBL pensional, se realicen durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del entonces empleado, actualizados conforme al IPC, y que el monto de ello no sobrepase el monto de la condena, en virtud de la protección reforzada que debe brindarse al adulto mayor dado su estado de debilidad manifiesta, por lo que resulta improcedente que los despachos aquí demandados acudan a una interpretación inoportuna, inadecuada ni acertada de discutir el periodo en que se debieron o no realizar los descuentos por aportes a pensión, toda vez que lo realmente relevante y necesario en

este proceso es establecer sobre qué factores debieron realizarse dichos descuentos y la normatividad vigente para la prestación del servicio en aras de determinar el porcentaje de ley.

Ahora bien, si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, también es cierto que, en guarda de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es dable realizarlos por toda la vida laboral, cuestión que no ha sido objeto de discusión en el presente proceso, tal y como lo ha expresado el Consejo de Estado en distintos pronunciamientos, por tal el periodo de liquidación deberá ser toda la vida laboral.

Así mismo, el despacho indica que *“de la sentencia base de recauda no emergen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones deprecadas”* de lo que me permito indicar que:

Respecto al título ejecutivo, me permito indicar que el artículo 422 del C.G.P preceptúa: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...) o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

Así mismo, el artículo 306 ibídem, dispone que: *“cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución con base en dicha sentencia para que se adelante el proceso ejecutivo; y cuando se trata de condenas impuestas por Tribunales en única o primera instancia, el procedimiento ejecutivo debe adelantarse conforme a las reglas generales sobre competencia”*. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

De igual manera, el artículo 99 del C.P.A.C.A., dispone que los fallos que impongan a favor del tesoro nacional la obligación de pagar sumas de dinero, prestan mérito ejecutivo *“siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible”*.

El Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 31 de agosto de 2005, dentro del radicado No. 050012331000200301051 (29288). C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha indicado lo siguiente:

“Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

- Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

- Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”. (CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO)

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Entendiéndose de lo anterior, que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

La demanda ejecutiva a través de una simple operación aritmética establece cada uno de los parámetros que el título ejecutivo contiene, esto es, determinar el monto de las mesadas adeudadas y de otro, la liquidación y deducción de aportes legales en caso de que se adeudasen, para obtener así una suma que el ente demandado debió pagar en estricto cumplimiento del fallo judicial.

Téngase en cuenta que con la presente demanda se aportó los siguientes documentos:

- El original de la primera copia autentica que presta merito ejecutivo de las sentencias judiciales proferidas por el Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, Sección segunda confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. sección segunda, subsección "B".
- La resolución RDP 041282 de 31 octubre de 2017 por medio de la cual se dio cumplimiento parcial al fallo judicial y dispuso liquidar y deducir la suma total de \$9.353.173.
- Original de los factores salariales devengados y certificados durante toda la vida laboral, expedidos por INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES.

Cuando el Honorable Consejo de Estado, establece en la sentencia traída a colación en líneas precedentes que *“las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una sumas de dinero”, se está refiriendo que el aspecto de la claridad resulta de la posibilidad que a través del análisis simple de unos documentos cotejados con la orden judicial de efectuar una liquidación y deducción de aportes legales en caso de no haberse efectuado, se pueda determinar un monto adeudado.*

Dicho lo anterior, es preciso mencionar que la obligación que se pretende ejecutar si es clara, expresa y actualmente exigible, dado que se podía obtener por el cotejo simple, que no se realizó de las pruebas documentales aportadas como lo son: la liquidación de diferencias de mesadas efectuada por la UGPP, y la liquidación de unos aportes plenamente demostrables NO pagados en un periodo certificado por el empleador y conforme al ordenamiento legal vigente, habiéndose explicado cómo se obtenía el monto adeudado.

Si bien es cierto, los descuentos por aportes a pensión deben realizarse de los nuevos factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, estos deberán hacerse conforme a la norma vigente que establece al momento de la prestación del servicio, también es cierto que, en guarda de la sostenibilidad financiera del sistema pensional es dable realizarlos por toda la vida laboral, cuestión que no ha sido objeto de discusión en el presente proceso. “Ver demanda ejecutiva”

Dicho lo anterior, es pertinente resaltar lo que no se pretende es desconocer la obligación de realizar los aportes a pensión que no se efectuaron al momento de la prestación de sus servicios al estado si es que no fueron realizados, el objeto de discusión recae con la instauración del proceso ejecutivo, que conoció este despacho, para que ordenara a la UGPP realizar dichos descuentos aplicando los porcentajes que cada Ley al momento de su causación estableció en toda su vida laboral, y a la vez cancelando el saldo que resultare favorable a mi cliente, como se planteo en el mencionado proceso. “Ver demanda ejecutiva”.

Se trae a colación sentencia del 13 de septiembre de 2017, del Consejo de Estado en que reitera:

“Se observa que el Juzgado ordenó al ente de previsión efectuar los descuentos que por aportes deba realizar la parte actora, pero solo por los últimos cinco años de su vida laboral por prescripción extintiva conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario.

*Si bien es cierto la Sala está de acuerdo con que se ordene la realización de descuentos con destino a la seguridad social sobre los factores reconocidos en la sentencia, no lo es menos que no lo está acerca de la prescripción extintiva decretada, toda vez que este Tribunal, con fundamento en la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, **ha sido clara en precisar que tales descuentos deberán aplicarse durante toda la relación laboral y únicamente en el porcentaje que corresponde al actor** (...)*

En tanto el trabajador siempre efectuó aportes periódicos destinados a una caja pensional, resulta necesario efectuar descuentos para aportes pensionales sobre los factores devengados durante toda la relación laboral del mismo”.

Es evidente, entonces, que el objeto y la naturaleza del proceso ejecutivo es discusión es concordante con el principio de sostenibilidad fiscal, razón por la cual deben efectuarse los descuentos correspondientes a los aportes a la seguridad social que correspondan por Ley a la accionante, debidamente indexados sobre los factores salariales frente a los cuales no se haya efectuado deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada por todo el tiempo de su vinculación laboral.

Dicho esto, y en el entendido de que los aportes pensionales propenden por la financiación del sistema y la protección legítima al erario público, atendiendo a principios como el de sostenibilidad financiera, que gobiernan el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, contenido en la Ley 100 de 1993. Así, desde el inicio de una vinculación laboral nace para el empleador y el empleado la obligación de aportar al Sistema en los porcentajes establecidos en la Ley, así como realizar los respectivos descuentos a que haya lugar, pues ello será el reflejo posterior de su derecho pensional, como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento de la pensión corresponde y debe

guardar proporcionalidad con los aportes efectuados al Sistema en vigencia de la relación laboral y que en aquellos casos en que no fueron efectuadas las respectivas cotizaciones conforme a la Ley, empleador y/o empleado deberán responder por aquellas, tal como acontece en virtud de las órdenes judiciales de reliquidación pensional. En algunos pronunciamientos el Consejo de Estado (Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. Exp. 250002325000201000014 01 (1849-2013). MP. Dr. Gustavo Gómez Aranguren), señaló que los descuentos por aportes sobre factores no cotizados, objeto de inclusión en la reliquidación pensional, deberían efectuarse durante toda la vida laboral, pues durante dicho lapso debieron hacerse los respectivos aportes.

Sin embargo, el Consejo de Estado, ha considerado que la obligación de realizar los descuentos y aportes con destino al Sistema Pensional es una obligación de carácter parafiscal, sometida al término de prescripción extintiva previsto para este tipo de obligaciones en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro prescribirá en el término de cinco (5) años a partir de su exigibilidad. Desde entonces, ha sido criterio unánime de este Tribunal, el ordenar que los descuentos por aportes pensionales respecto de factores salariales objeto de inclusión en el IBL pensional, se realicen durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del entonces empleado, actualizados conforme al IPC, y que el monto de ello no sobrepase el monto de la condena, en virtud de la protección reforzada que debe brindarse al adulto mayor dado su estado de debilidad manifiesta, por lo que resulta improcedente que los despachos aquí demandados acudan a una interpretación inoportuna, inadecuada ni acertada de discutir el periodo en que se debieron o no realizar los descuentos por aportes a pensión, toda vez que lo realmente relevante y necesario en este proceso es establecer sobre qué factores debieron realizarse dichos descuentos y la normatividad vigente para la prestación del servicio en aras de determinar el porcentaje de ley.

En este orden de ideas, se colige que el Juzgado segundo administrativo del circuito de Manizales, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, sala sexta de decisión, en las providencias acusadas, se limitaron a mencionar que el proceso ejecutado contra la UGPP, no logra demostrar la existencia de una obligación clara,

expresa y actualmente exigible, al resaltar que no se logra deducir del título un monto exacto por el cual se deberá ejecutar, sin tener en cuenta que las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que emanen de autoridad judicial competente constituyen por sí mismas un título ejecutivo y no requieren, salvo las excepciones de Ley, que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda establecerse su valor real o demandarse ejecutivamente, pues la obligatoriedad y el carácter ejecutivo de las decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se desprende de su firmeza y que no haya perdido su fuerza ejecutoria, de conformidad a los Artículos 87 y 91 C.P.A.C.A.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a las razones precedentes, comedidamente solicito del Despacho se reponga y/o revoque la providencia impugnada, y en consecuencia se libre mandamiento de pago a favor de mi asistido y en contra de la UGPP, conforme lo argumentado en el presente escrito; contrario sensu, se conceda el recurso de apelación.

Del(a) Señor(a) Juez,



JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA
C.C. No. 19.456.810 de Bogotá
T.P. No. 41.146 del C.S.J.
D164/MM



20221182623401

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182623401**
Fecha: **27-10-2022**

Señores
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá / Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 11001333501720200002400
Ejecutante: MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA
Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

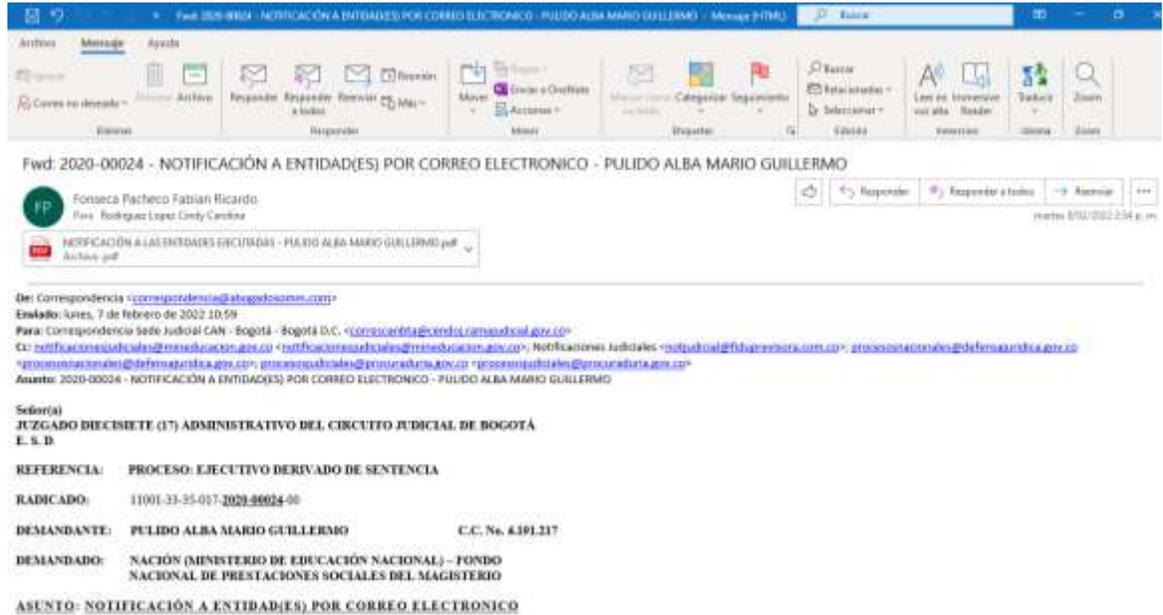
EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.633 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en calidad de apoderado judicial sustituto del Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018, por medio del presente escrito interpongo incidente de nulidad a la luz del artículo 199 del CPACA, de conformidad con los siguientes hechos.

I. HECHOS

1. Mediante apoderado Judicial el señor MARIO GUILLERMO PULIDO ALBA presento proceso ejecutivo en el Juzgado 017 administrativo del Circuito de Bogotá, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2016.
2. El día 28 de enero del 2022 el Juzgado 017 administrativo del Circuito de Bogotá, libro mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del FOMAG y la FIDUPREVISORA.
3. El día 07 de febrero del 2022, se allegó al buzón de la entidad que represento, por parte del apoderado de la parte ejecutante correo en el se indica como asunto: "NOTIFICACION A



ENTIDADES POR CORREO ELECTRONICO – PULIDO ALBA MARIO GUILLERMO”, tal y como se observa en la siguiente imagen.



4. El día 20 de octubre del 2022 el Juzgado 017 administrativo del Circuito de Bogotá profiere auto de seguir adelante con la ejecución. No obstante, en dicho auto se encuentra consignado lo siguiente: *“El 22 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la sumas reconocidas en la sentencia del 6 de diciembre de 2016 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fl.47) 3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 31 de enero de 2022 (pdf 17).”*
5. Ahora bien revisado las anotaciones que reposan en el aplicativo siglo XXI se observa que el día 28 de enero del 2022, se efectuó la notificación del auto por estado, lo cual no suplente la notificación personal que debe de efectuar el despacho a la entidad que represento, razón por la cual no procede que se ordene seguir adelante con la ejecución cuando no se ha surtido de manera correcta dicha notificación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



20221182623401

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182623401**
Fecha: **27-10-2022**

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

Por lo anterior tenemos que, en los procesos ejecutivos, la indebida notificación del auto que en este caso corresponde al que libra mandamiento de pago genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa de la entidad que represento.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Como bien lo establece el Artículo antes citado, el fin de la debida notificación realizada por parte del despacho judicial, es poner en conocimiento a la contra el curso de un proceso judicial y que este pueda ejercer su derecho a la defensa consagrado constitucionalmente.

En igual sentido, tenemos que en la legislación que regula lo contencioso administrativo se regulo lo concerniente a la notificación personal, esto es en el Art 199 de la Ley 1437 de 2014 modificado por el Art, 48 de la Ley 2080 de 2021, en su Art, que establece lo siguiente:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.”** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Tenemos de Igual forma el Art 162 de la Ley 1437 que fue modificado por el Art 35 ibidem, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Visto lo anterior, y con fundamento en la normativa antes descrita, se evidencia que en presente proceso el Despacho de conocimiento no ha efectuado en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, esto como se observa en los hechos esgrimidos es el apoderado de la parte ejecutante quien a través de correo electrónico personal, hace la comunicación a la entidad que represento del proceso ejecutivo cumpliendo este con la carga que le impone la Ley de trasladar la demanda y anexos a los futuros demandados como requisito de procedibilidad al admitir o no el proceso judicial.

Tenemos entonces, que este deber o carga que recae en la parte activa del proceso no puede surtir o cumplir con los requisitos procesales de realizar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago fechado el 23 de febrero del 2021, ya que esta carga procesal recae sobre el mismo despacho que tiene conocimiento, para que en este caso la entidad que represento pueda ejercer la oportuna defensa ante el despacho.

III. PETICIONES

Por las razones y fundamentos de hecho y derechos expuestos, respetuosamente me permito elevar ante su Despacho las siguientes peticiones:

- Solicito se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago, conforme a la parte motivo del presente escrito.



20221182623401

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182623401**
Fecha: **27-10-2022**

ANEXOS

- Original de la sustitución de poder otorgado a mi favor.
- Copia de la Escritura Pública No. 522 de fecha 28 de marzo de 2019, en la cual el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder general al Dr. Luis Alfredo Sanabria, para ejercer la defensa judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Copia de la Escritura Pública No. 0480 de fecha 03 de mayo

NOTIFICACIONES

LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Las recibirá en la Calle 72 No. 10 - 03 Piso 9º en la ciudad Bogotá D.C.; correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

EL SUSCRITO:

Las recibirá en el correo electrónico t_eblanchar@fiduprevisora.com.co y al número celular 3183817733.

LA ENTIDAD EJECUTADA:

LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las recibirá en la Calle 43 No. 57 - 14 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

LA PARTE EJECUTANTE:

Las recibirá en la dirección aportada en el escrito de la demanda.

Cordialmente

Eduardo Moisés Blanchar Daza
C.C. 1.065.659.633 Expedida en Valledupar
T.P. N° 266.994 de C.S.J.

Elaboró: Eduardo Moises Blanchar Daza, Profesional 4 Zona 4 Ejecutivos, Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG, Vicepresidencia Jurídica, Fiduprevisora S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



{fiduprevisora)

Comprometidos con
lo que más valoras.

20221182623401

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221182623401**
Fecha: **27-10-2022**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10 - 03 | PBX: (601) 756 6633
Bucaramanga: (607) 697 1687 Cali: (602) 485 5036
Ibagué: (608) 277 0439 Villavicencio: (608) 683 3751
Montería: (604) 789 0662 Pereira: (606) 340 0937
Rioacha: (605) 729 5328

Barranquilla: (605) 385 4010
Cartagena: (605) 693 1611
Medellín: (604) 604 3653
Popayán: (602) 837 3367

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Línea Nacional 01 8000 18 05 10
Bogotá (601) 756 24 44
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctora
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S.
D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA No.11001333501720190010900
DEMANDANTE: MARIELA RODRIGUEZ MONGUA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la señora de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto del 18 de Octubre de 2.022, por medio del cual su Despacho decide negar el mandamiento de pago por cuanto la obligación reclamada no se encuentra clara y expresa dentro del título base de recaudo por cuanto allí no se expresa la forma de realizar las cotizaciones al sistema general de pensiones.

ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el Recurso de Apelación se pretende que el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revoque el Auto de fecha 18 de Octubre de 2.022 proferido por el JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a favor de MARIELA RODRIGUEZ MONGUA.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

EL JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. en su proveído de fecha 18 de Octubre de 2022, decide:

1. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, teniendo como fundamento:
*“el libelista a través de este proceso plantea un debate nuevo sobre la forma en que deben efectuarse los descuentos parafiscales sobre los factores incluidos en la pensión del ejecutante sin tener en cuenta que la sentencia cuya ejecución se pretende ejecutar indicó únicamente que dichos descuentos se debía efectuar sobre los nuevos factores respecto de los cuales no se hubiesen realizado cotizaciones como lo indica la entidad demandada en la resolución de cumplimiento.
El ejecutante busca que el juez de ejecución analice normas relacionadas con la forma de realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, lo cual no fue objeto de debate en la providencia cuya ejecución se pretende, desbordando la finalidad el proceso ejecutivo”.*

El anterior recurso de alzada lo fundamento en los siguientes hechos y consideraciones:

1. La señora MARIELA RODRIGUEZ MONGUA, laboró al servicio del Estado Colombiano, desde el 24 de Agosto de 1.976 hasta el 30 de Agosto de 2.001.

2.- La señora MARIELA RODRIGUEZ MONGUA, fue pensionada por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL, mediante la Resolución No. 25738 del 22 de Diciembre de 2.003.



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

3.- La señora MARIELA RODRIGUEZ MONGUA,, solicitó la Reliquidación de su Pensión de Jubilación con el fin de que se le tuviera en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio.

4.- Al negarse su derecho, la señora MARIELA RODRIGUEZ MONGUA, adelantó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la cual culminó mediante sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Oral Contencioso Administrativo de Bogotá, confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual accede a las pretensiones ordenando reliquidar la pensión, en cuantía equivalente al 75% del promedio devengado durante su último año de servicio.

5.- El Juzgado Diecisiete Contencioso Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante sentencia judicial de primera instancia de fecha 16 de Diciembre de 2.015, ordenó acceder a las pretensiones de la demanda

6.- Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2017 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección “D”, resuelve confirmar la sentencia proferida en primera instancia haciendo referencia acerca de los descuentos, así:

*“Descuentos. Finalmente, es importante establecer a su vez que en caso de que no se le hubiese efectuado **descuentos legales** a la accionante respecto a los factores a incluir, se deberá previamente hacer el respectivo descuento, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser **actualizadas** con el fin de que no pierdan su valor adquisitivo, como lo ha señalado el consejo de estado y como bien lo preciso el A quo. (...)*

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada.

7.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, mediante la Resolución No. RDP 028829 del 18 de Julio de 2.017 dio cumplimiento a lo ordenado por la Justicia Contenciosa Administrativa.

8.- La UGPP mediante Resolución No. RDP 028829 del 18 de Julio de 2.017 por medio de la cual ordena de manera unilateral efectuar un descuento por Aportes a cargo de la señora MARIELA RODRÍGUEZ MONGUA, sobre la totalidad de los factores salariales por la suma de \$9.701.095, sin expresar de ninguna manera el procedimiento, los sustentos documentales de las bases salariales y los parámetros de la liquidación oficial que sirvieron de base para tal procedimiento en las cuantías determinadas durante la vigencia del respectivo periodo laboral.

9.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, transcribe una compleja, abstracta y global serie de fórmulas financieras arriba al cálculo de una pensión hipotética, a una reserva matemática, manifiesta que dichas sumas fueron liquidadas de conformidad con el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2.017, y que en consecuencia es el único procedimiento para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema General de Pensiones, sin sustentar al menos un porcentaje de aportes o procedimiento que están perfectamente contemplados en la Ley.

Debe tenerse en cuenta que la orden judicial no indicó en forma expresa la forma de efectuar tales descuentos, pero NO autorizó (ni podía haberlo hecho) expresamente a la Entidad que llegare a aplicar



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

procedimientos diferentes a los consignados en la Ley vigente para cada periodo (Ley 33/85 y Ley 100/93) en los porcentajes y proporciones contemplados en cada una de ellas, que no ameritan ninguna discusión ni controversia, pero de ninguna manera el Juzgador otorgó facultades de interpretación del fallo o de los procedimientos oficiosos contenidos en las normas que rigen los descuentos por aportes que además en forma obligatoria deben efectuarse sobre valores reales expresados en certificaciones expedidas por la Entidad Nominadora, ya que de ninguna manera podría legalmente hacerse sobre sumas hipotéticas, abstractas o imaginarias (se limita a justificar la aplicación de una fórmula utilizando diferencias o incremento del valor pensional para hallar un factor que según el género (en este caso femenino), se multiplica por el número de años de la relación laboral ¿).

10. Mediante demanda ejecutiva radicada en su Despacho, se reclama y se sustenta detalladamente con certificaciones del Nominador la liquidación real de los descuentos de los aportes pensionales en los porcentajes y proporciones ordenados siguiendo en forma estricta lo ordenado por Ley en las diferentes épocas de la relación laboral, valores sobre los cuales se aplicó en forma individual y mensual la fórmula de actualización ordenada y adoptada de manera constante y reiterada por el H. Consejo de Estado.

11. El *a quo*, asume en forma apresurada que la obligación de devolver sumas de dinero por parte de la UGPP *“a través de este proceso plantea un debate nuevo sobre la forma en que deben efectuarse los descuentos parafiscales sobre los factores”*

Además el *a quo*, sustenta su decisión en que *“El ejecutante busca que el juez de ejecución analice normas relacionadas con la forma de realizar las cotizaciones al sistema general de seguridad social, lo cual no fue objeto de debate en la providencia cuya ejecución se pretende, desbordando la finalidad el proceso ejecutivo” lo cual evidentemente y de ninguna manera se está pretendiendo en el presente proceso por cuanto esos aspectos ya están determinados perfectamente en la Ley, y en consecuencia es la UGPP quien pretende imponer un nuevo procedimiento alejado y apartándose de la misma para efectuar unilateralmente descuentos sin respaldo legal, en forma diferente a la establecida en la Ley para efectuar las deducciones por aportes y en consecuencia tampoco resulta acertado legalmente el acto administrativo que resulta en contravía de la misma exceder sin fundamento alguno lo ya reglamentado y expresado en forma clara en la Ley, sin que sea permitido que el operador administrativo la controveierta, discuta o se extralimite mediante evidente vía de hecho y afrenta a la misma, la cual debe aplicarse en forma oficiosa y no con más instructivos que los allí establecidos que por demás no necesitan nuevas controversias a través de otros medios de control, sino su aplicación oficiosa (procedimiento que de ninguna manera aparece en la explicación de la cuantía que en forma global y como vía de hecho en contra del trabajador efectuó la UGPP dentro de su liquidación.*

12.- Entonces es apenas obvio que el valor descontado unilateralmente por la UGPP, resulta es como consecuencia de una afrenta y extralimitación directa a la Ley, pues argumentando una orden de descuento por aportes, decide apartarse de la misma y proceder de manera unilateral a una proyección ficticia, además sin respaldo en las certificaciones expedidas por la entidad empleadora sino en simples presunciones de las cuales no es dable deducir que se esté dando cumplimiento a la orden judicial, ni mucho menos a la ley, ya que ni siquiera expresa un simple procedimiento matemático, bajo el argumento de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, procedimiento unilateral que resulta en modificaciones no consignados expresamente en el fallo judicial y en los parámetros



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

establecidos igualmente en la Ley que no ameritan discusión, o nuevos debates judiciales o controversia alguna.

13. Al respecto, es preciso aclarar que el Título Ejecutivo es complejo, el cual está constituido por las Sentencias judiciales de primera y segunda instancia, la resolución que dio cumplimiento a los fallos judiciales, el desprendible de pago y la copia de la explicación dada por la UGPP acerca de la liquidación del cálculo de aportes efectuada, de donde se puede deducir claramente que la presunta cuantía de deuda NO se encuentra respaldada ni en la orden judicial, ni en la ley, ni siquiera en un procedimiento matemático elemental sobre cuantías ciertas.

14. Por consiguiente, la actora a través del suscrito y mediante la presente acción, solo pretende que se efectúen los descuentos por aportes según la orden contenida en el fallo judicial; pero con los procedimientos, cuantías y proporciones ya establecidas en forma clara y expresa en la Ley en cada periodo laboral de acuerdo a los valores reales certificados por la Entidad sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, no se hace necesario de ninguna manera interpretaciones hipotéticas o que los fallos hubieran dicho en qué porcentajes pues éstos aspectos ya están estrictamente contenidos en lo contemplado en la Ley para efecto de los porcentajes y proporciones por aportes y solo debe limitarse a realizar su cálculo sobre las cuantías realmente devengadas de acuerdo a las certificaciones expedidas por la Entidad empleadora.

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente ruego a los (las) Honorables Magistrados (as) revocar el Auto apelado y ordenar librar mandamiento de pago ejecutivo, toda vez que la obligación que se solicita, se desprende de un Título Ejecutivo complejo y que con fundamento en los valores certificados expedidos por la Entidad Empleadora, resulta clara y expresa, debido a que la obligación de liquidar y cobrar los descuentos de los aportes está ordenada expresamente en el fallo judicial y especialmente en la Ley, procedimiento que se expresa en forma detallada y precisa en la liquidación efectuada y es actualmente exigible, debido a que entre la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales y la fecha de la presentación de la demanda, no ha transcurrido el término establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

De los (las) Honorables Magistrados (as),

Cordialmente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C.S.J.

SEÑOR(A) JUEZ

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ciudad.

RADICADO: 11001333501720180040200.

DEMANDANTE: FLOR DE LIS ROJAS CAMACHO

DEMANDADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

REF.: RECURSO DE APELACIÓN.

MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.063.300.940 expedida en Montelíbano, portadora de la T.P. No. 305.329 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme el poder de sustitución que se allegó anteriormente, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Estando dentro del término procesal pertinente, sea lo primero reiterarme en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión presentado por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Se hace necesario indicar que mi representada se encuentra en desacuerdo con la sentencia emitida por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C, puesto que rechaza las excepciones propuestas en defensa de la entidad y a juicio de esta apoderada las mismas encuentran sustento jurídico para ser declaradas como procedentes dentro del proceso ejecutivo, por lo tanto, se solicita al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca revisar y estudiar la procedencia en su totalidad de dichos medios de defensa, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 6316 del 21 de septiembre de 1992 se reconoció una Pensión de JUBILACION a favor de la señora ROJAS CAMACHO FLOR DE LIS, en cuantía de \$ 32,559.50, efectiva a partir del 10 de septiembre de 1989.

Así mismo, el anterior acto administrativo fue aclarado mediante Resolución No. 23611 del 04 de Mayo de 1993, en el sentido de indicar que la interesada acreditó retiro del servicio oficial.

A través del Auto No. 110997 del 05 de Noviembre de 2003 se negó la reliquidación de la pensión de jubilación por nuevos factores salariales, en atención a una solicitud de fecha 08 de Mayo de 2003.

Posteriormente, mediante Resolución No. UGM 017055 del 15 de noviembre de 2011, en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA -

SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A el 17 de marzo de 2011, se Reliquidó la pensión de JUBILACION de la señora ROJAS CAMACHO FLOR DE LIS, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$73,320 m/cte., efectiva a partir del 10 de septiembre de 1989, con efectos fiscales a partir del 28 de marzo de 2000 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Mediante providencia del 04 de septiembre de 2019 proferida por el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO DE BOGOTA dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-00402 instaurado por la señora ROJAS CAMACHO FLOR DE en contra de la UGPP se ordenó libró mandamiento de pago, por la suma de \$ 57.250.801,67 m/cte., por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá, en sentencia proferida el 20 de octubre 2022, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago; dispuso practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP y, negó la condena en costas a la ejecutada.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que por medio de la Resolución No. UGM 017055 del 15 de noviembre de 2011, se dio cumplimiento al fallo proferido por Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda Subsección A el 17 de marzo de 2011.

En el presente caso, se pretende la ejecución de una sentencia en la cual ha transcurrido desde su ejecutoria (06/04/2011) hasta la fecha de su presentación (12/10/2018), esto es, 5 años y 4 meses, teniendo en cuenta que no debemos tener presente los tiempos desde 06/04/2011 al 12 de 06 de 2013 ya que se encuentran durante la prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, tiempos que se suspendieron durante su liquidación, esto es entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013.

Ahora bien, es de conocimiento que la tesis de caducidad de la acción ejecutiva y/o prescripción, está siendo controvertida, bajo el argumento de que el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE suspendió los términos de caducidad y prescripción durante el termino en que esta estuvo en dicho estado, lo anterior con sujeción a lo señalado en la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, norma en la cual se sustenta la tesis del Consejo de Estado según auto de fecha 30 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, me permito señalar algunas jurisprudencias que fortalecen lo expuesto en la excepción de caducidad y/o para que controviertan las decisiones que niegan tal excepción.

FRENTE A LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (PROCESO EJECUTIVO) el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha señalado que:

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección segunda subsección A- con sentencia del 03 de marzo de 2022, Rad. 2017-0047902 Magistrada Ponente: Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino señaló que:

Debe señalarse que en el tema de la caducidad de las acciones ejecutivas contra CAJANAL -liquidada- la jurisdicción contencioso administrativa ha esgrimido diferentes posturas, siendo una de ellas que, como quiera que entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013 se adelantó la liquidación de CAJANAL en consecuencia estuvo suspendido el término de caducidad de la acción ejecutiva.

Dicha tesis fue sostenida por el Consejo de Estado, entre otras en sentencia de 22 de marzo de 2018 con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez dentro del radicado 2014-00450, donde así se dijo.

Para esta Sala el término de caducidad, es de stirpe procesal es decir de orden público y obligatorio cumplimiento, y por ende sólo se interrumpe o suspende en los términos mismos señalados por la Ley; cual no es el caso, pues ni el Código de Procedimiento Civil ni el actual Código General del Proceso, conciben como causal de inoperancia de la caducidad, el proceso de liquidación en que pueda encontrarse la ejecutada.

Adicionalmente, revisado el contenido del Decreto 2196 de 12 de junio de 2009, el mismo tampoco señala que se afecten los términos de caducidad o prescripción de las acciones que se pretendiesen iniciar contra CAJANAL, en liquidación. Todo lo contrario, conforme lo señalado en dicho decreto, se designó un liquidador que se encargó de asumir la representación de la entidad en el interregno del proceso liquidatorio; y de ejercer las funciones que le fueron encomendadas; tanto así, que el acto administrativo que cumplió la sentencia judicial objeto de la presente acción ejecutiva, fue proferido por dicho liquidador.

En cuanto a la aplicación para el caso concreto de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1550 de 1990 "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley", debe hacer esta Corporación varias precisiones al respecto:

De una parte, la Ley 550 de 1999 tuvo una vigencia temporal que inicialmente fue de 5 años según se dispuso en su artículo 79, periodo que fue prorrogado por otros 2 años mediante la Ley 922 de 2004, y finalmente por otros 6 meses por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

ARTÍCULO 126. VIGENCIA. (...) A partir de la promulgación de la presente ley, se proroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior² de esta ley. Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Es decir que a partir del 1º de julio de 2007, la Ley 550 de 1999 sólo continuó vigente para las entidades de que trata el artículo 125 de la Ley 116 de 2006, que dice:

ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden

nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999. A partir de la promulgación de esta ley, en relación con los acuerdos de reestructuración de pasivos adelantados por las universidades estatales de que trata el presente artículo, su nominación y promoción corresponderá al Ministerio de Educación, el cual asumirá los procesos en curso cuya promoción se encuentre adelantando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. PARÁGRAFO. Exceptúese de la prohibición consagrada en el parágrafo 2o del artículo 11 de la Ley 550 de 1999, por una sola vez, las entidades territoriales que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, hayan negociado un acuerdo de reestructuración, sin haber llegado a celebrarlo.

Por tanto, siendo CAJANAL una Empresa Industrial y Comercial del Estado según lo dispuso la Ley 490 del 30 de diciembre de 1998; vinculada al Ministerio de la Protección Social, no es de aquellas para las que continuó vigente la ley 550 de 1999 a partir del 1º de julio de 2007.

De otra parte y teniendo claro que la precitada Ley no aplica para CAJANAL, respecto a su artículo 14, y que es además la norma que trae a colación el Consejo de Estado en diversas sentencias donde acogió la tesis de la suspensión de términos a favor de CAJANAL, debe indicarse:

Dicho artículo reza:

“ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta. Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.”,

Dicho artículo 14 está contenido en el capítulo II, “negociación de los acuerdos de reestructuración” y por ello habla de una suspensión de los términos de prescripción y caducidad durante la duración de las negociaciones; asunto diferente ocurrió con CAJANAL que no se encontró en acuerdo de reestructuración durante 2009 y 2013 sino surtiendo un proceso de supresión y liquidación.

En consecuencia, es fácil colegir que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 no es aplicable al proceso liquidatorio de CAJANAL, del cual vale decir la actora no prueba haberse hecho parte, y que las normas propias que ordenaron su supresión y liquidación no dispusieron de manera alguna la suspensión o interrupción del término de caducidad de las acciones que, para este caso, está contenido en el Código Contencioso Administrativo.

La anterior posición de la Sala Mayoritaria de este Tribunal, fue muchas veces revocada por el Consejo de Estado en segunda instancia o incluso en sede de tutela, señalando en concreto respecto de la Caja Nacional de Previsión Social que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013.

Dicha postura fue recientemente recogida, para coincidir con la expresada años atrás por la Sala, de que la liquidación de Cajanal no interrumpe la caducidad de la acción ejecutiva. Así lo ha expuesto recientemente dicha alta Corte en auto de 12 de septiembre de 2019 dentro del expediente 2015-01191-01 donde con ponencia del Consejero César Palomino Cortes expresó:

“La Sala pone de presente que si bien el demandante en el recurso de apelación esgrimió algunos autos proferidos por el Consejo de Estado, en los cuales se dijo que el término de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE –en liquidación- se entendería suspendido durante el proceso liquidatorio de la entidad, en virtud de una remisión normativa a la Ley 550 de 1999 y al Decreto 254 de 2000; esta Sala rectificará la posición asumida mediante providencia de 28 de marzo de 2019, puesto que se considera que no era necesario hacer tal remisión normativa para resolver el caso concreto, ya que el Decreto 2196 de 2009 y el Decreto 254 de 2000 prevén que los procesos de CAJANAL que se estuvieran tramitando y los que se llegaren a interponer, serían atendidos por el Liquidador, protegiendo la garantía de defensa del Estado.

En efecto, la remisión normativa está llamada a realizarse cuando la ley sobre determinado tema es incompleta y se requiere que sea llenada con otros preceptos jurídicos. En aquellos casos en los cuales se esté estudiando la caducidad de la acción ejecutiva contra CAJANAL EICE –en liquidación- no es necesario hacer tal remisión porque el Decreto 2196 de 2009 (mediante el cual se suprime y ordena la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social) previó que el representante legal de la entidad referida era quien tenía la dirección de los procesos judiciales, por lo tanto no era necesaria la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acciones contra la entidad; a contrario sensu, el legislador anticipó que sería el liquidador quien se encargaría de la defensa técnica de la institución, hasta que ésta estuviera a cargo de la UGPP. Esta aseveración fue ratificada en el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 254 de 2000, sustento jurídico del decreto 2196 de 2009.

Sumado a esto, no se puede hacer una remisión normativa como se hizo en las providencias enunciadas en el recurso de alzada, porque el precepto jurídico para explicar la suspensión de los términos judiciales es el contenido en la Ley 550 de 1999 y esto solo ha sido contemplado para la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales,

estatuto que no sería aplicable a las entidades del orden nacional como es el caso de CAJANAL EICE, lo que riñe con el principio de legalidad y descentralización."

Así las cosas, ha operado en el presente asunto la caducidad de la acción y si bien el artículo 442 del C.G.P. no la concibe como excepción, lo cierto es que es un aspecto procesal que debe declararse de oficio, como quiera que el fenecimiento de los términos para demandar imposibilita al Juez para adentrarse en el fondo del asunto.

Dicho lo anterior habrá de revocarse la sentencia recurrida para en su lugar declarar probada la caducidad de la acción ejecutiva, pues entre el momento de su ejecutoria, 25 de agosto de 2010 y el de presentación de la demanda, 28 de noviembre de 2017, transcurrieron más de los 6 años y 6 meses que la norma procesal le da a la ejecutante para demandar.

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A mediante fallo del 08 de septiembre de 2022, dentro del radicado 11001333502120180025101, Magistrado Ponente Nestor Javier Calvo Chaves señaló frente a la caducidad que:

Fundamento fáctico y caso concreto. Antes de entrar a examinar los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, la Sala deberá establecer si en el presente caso se configuró o no el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

Para ello tenemos que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que esta ley sólo se aplica a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, es decir, al 2 de julio de 2012, tal como sucede en el presente caso, toda vez que la demanda ejecutiva fue radicada el 8 de junio de 2018 (fol. 1).

El numeral 2 literal k) del artículo 164 ibídem¹, contempla que la acción ejecutiva caducará al cabo de 5 años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

No obstante, para determinar el término que tenía la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, debemos tener en cuenta lo previsto en el título base de la ejecución, que, en el presente caso, es el artículo 1772 del antiguo Código Contencioso Administrativo (C.C.A.), que dispone que las condenas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ejecutables 18 meses después de su ejecutoria y así fue ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Adicionalmente, la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ sostiene que la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, así:

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a

través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación "[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]"⁴ . Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida⁵ . Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁶ ; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁷ . Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo. En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos: a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984. b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias. c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1º ib.

Ahora examinando el caso concreto, observa la Sala que la sentencia base de ejecución fue proferida por esta Sala el 26 de marzo de 2009 (fols. 26-35), la cual quedó ejecutoriada el 7 de mayo de 2009 (fol. 57). Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., la sentencia se hizo exigible el 7 de noviembre de 2010, es decir, 18 meses después de la ejecutoria y la demanda ejecutiva fue radicada en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de junio de 2018 (fol. 1).

Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que entre la fecha de exigibilidad de la obligación (7 de noviembre de 2010) y la presentación de la demanda (8 de junio de 2018), transcurrieron más de 5 años (7 años, 7 meses y 2 días), previstos en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA, lo cual da lugar a revocar la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y en

su lugar se deberá declarar probada de oficio la excepción de caducidad, puesto que tenía hasta el 7 de noviembre de 2015 para presentar la demanda.

En este punto es pertinente precisar que, si bien en anteriores oportunidades esta Sala dio aplicación al precedente de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que sostenía que el término de caducidad para las entidades liquidadas se suspendía durante el lapso de la liquidación, también lo es que ahora se acoge lo dicho por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁸, en providencia del 12 de septiembre de 2019, en la que sostuvo:

En efecto, la remisión normativa está llamada a realizarse cuando la ley sobre determinado tema es incompleta, y se requiere que sea llenada con otros preceptos jurídicos. En aquellos casos en los cuales se esté estudiando la caducidad de la acción ejecutiva contra CAJANAL EICE – en liquidación- no es necesario hacer una remisión porque el Decreto 2196 de 2009 (mediante el cual se suprime y se ordena la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social), previó que el representante legal de entidad referida era quien tenía la dirección de los procesos judiciales, por lo tanto no era necesaria la suspensión de los términos de caducidad y prescripción de las acciones contra la entidad; a contrario sensu, el legislador anticipó que sería el Liquidador quien se encargaría de la defensa técnica de la institución, hasta que ésta estuviera a cargo de la UGPP. Esta aseveración fue ratificada en el parágrafo 2 del artículo 25 del Decreto 254 de 2000, sustento jurídico del Decreto 2196 de 2009.

Sumado a esto, no se puede hacer una remisión normativa como se hizo en las providencias enunciadas en el recurso de alzada, porque el precepto jurídico para explicar la suspensión de los términos judiciales es el contenido en la Ley 550 de 1999, y esto solo ha sido contemplado para la reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales, estatuto que no sería aplicable a las entidades de orden nacional como es el caso de CAJANAL EICE, lo que riñe con el principio de legalidad y descentralización.

En este orden de ideas, lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, y en su lugar declarar probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, al encontrarse que entre la exigibilidad de la obligación y la presentación de la demanda transcurrieron más de 5 años, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 187 del CPACA, siendo por lo tanto innecesario estudiar los argumentos expuestos por la parte ejecutada en el recurso de apelación.

- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B con sentencia del 15 de septiembre de 2022, rad. 11001333502320190053801 Magistrado Ponente Dr. Alberto Espinosa Bolaños, señaló frente a la caducidad de la acción ejecutiva que:

Así las cosas, en primera instancia es necesario realizar, un análisis en lo relativo a la caducidad, extendiendo el análisis en su operancia en cuanto los términos

dispuestos como medio de control, dado que, como se indicó previamente, no puede dejarse de lado que esta Sala tiene una postura diferencial al respecto.

De esta forma, resulta pertinente exponer la jurisprudencia del Consejo de Estado y la expuesta por esta Sala sobre la caducidad de la acción ejecutiva en los casos del proceso de liquidación de la entonces CAJANAL, en la cual se ponen de presente los períodos de suspensión de los términos computables.

Ahora bien, en la actual posición sobre el tema, la Sala indica que si bien se sentó jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado³, la cual trata, de forma sucinta, sobre la suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva de las entidades en los procesos de liquidación, en donde se pronunció sobre aspectos relevantes⁴, la misma es una postura adoptada el 30 de junio de 2016 (como se observa de la cita a pie de página); sin embargo, el mismo Consejo de Estado en reciente decisión, ha variado la allí consignada, indicándose:

*“La caducidad es el fenómeno jurídico que extingue la oportunidad de quien pretende controvertir la existencia de un derecho en sede judicial, cuando ha transcurrido el tiempo para interponer un medio de control u otro mecanismo previsto en la ley. [...] Este fenómeno es concebido para desarrollar el principio de seguridad jurídica bajo los criterios de racionalidad y suficiencia temporal. **El término de caducidad para el proceso ejecutivo, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción será de 5 años a partir del momento en que se haga exigible la obligación contenida en estos, conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y en el literal K del artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [...] [L]os términos de caducidad y prescripción de las obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social no se suspenderían durante el proceso de liquidación de la entidad, porque como se indicó, la norma previó que en caso de futuras reclamaciones tanto administrativas como judiciales dentro de la etapa de liquidación, el Liquidador sería el encargado de la defensa de todos los asuntos; protegiendo así, las prerrogativas de quienes creen tener el derecho de reclamar sus acreencias ante CAJANAL EICE –en liquidación. [...] [P]ara contabilizar el término de caducidad de la acción ejecutiva es necesario aplicar lo establecido en el numeral 11 del artículo 136 del CCA, en los cuales se establece que el término de caducidad para esta clase de demanda es de 5 años, que empezarán a contarse desde que el derecho se hizo exigible, es decir, a partir del día siguiente en que la sentencia quedó ejecutoriada. [...] [L]a Sala puede colegir que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, teniendo en cuenta que: (i) Los intereses moratorios perseguidos se generaron luego del pago tardío de la sentencia de 27 de abril de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia que quedó ejecutoriada el 22 de junio del mismo año, la cual se hizo exigible desde ese momento; y (ii) El cómputo de los 5 años comenzó a correr desde el 23 de junio de 2006 hasta el 22 de junio de 2011, término para interponer la acción ejecutiva; ahora bien, como la demanda se***

presentó el 13 de enero de 2015, se infiere que ha operado el fenómeno de la caducidad se dicha acción.” 5 (Énfasis de la Sala)

Así las cosas, esta Sala atiende la jurisprudencia novedosa traída en cita, concluyendo que la liquidación de CAJANAL no suspendió el término de caducidad, para incoar el medio de control ejecutivo.

(...)Teniendo en cuenta lo anterior, al no mediar la suspensión de términos, dada la fecha en que las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas, bajo la perspectiva señalada, la parte activa contaba procesalmente (esto es, 5 años y 18 meses, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia -dada la exigibilidad y el término para incoar la demanda bajo el régimen normativo de la sentencia-) hasta el 14 de noviembre de 2016 para presentar la correspondiente demanda ejecutiva.

Del plenario se evidencia que se radicó el medio de control ejecutivo el 28 de noviembre de 2019 (según se observa en sello de radicado) y se denota el 5 de diciembre de 2019 (según acta individual de reparto) -se tomará la primera fecha en aras de garantía procesal y ser más beneficiosa al ejecutante-; hallándose que acorde a la postura planteada se presentó 3 años y 14 días con posterioridad al término de ley, por lo tanto, se haya fuera de la oportunidad procesal exigida, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control ejecutivo y así se declarará en la parte resolutive. En ese sentido, no hay lugar a estudiar de fondo los demás argumentos de la alzada.

Por todo lo anterior, la Sala se dispone a revocar el auto fechado trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el cual el a quo libró mandamiento de pago, declarándose que operó el fenómeno de la caducidad, con los efectos que ello conlleva en las demás actuaciones procesales; rechazándose el medio de control ejecutivo, por las razones aquí expuestas.

Conforme con lo anterior y ante una nueva línea jurisprudencial, en el sentido de señalar que frente a la liquidación de CAJANAL EICE no existió términos de suspensión, es claro que la parte demandante dejó fenecer los términos para interponer la demanda ejecutiva.

FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO:

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

En sentencia T-111 de 2018, la Honorable Corte Constitucional señaló:

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso[36] y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[37] está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

35.- En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo, a través de las medidas cautelares.

Asimismo, emitido el mandamiento de pago en el que el juez reconoce la obligación, también se presentan restricciones sobre la defensa del demandado. Por ejemplo, se limita la oportunidad en la que puede discutir la existencia del título ejecutivo, pues de acuerdo con el artículo 430 del CGP los requisitos formales solo pueden cuestionarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y se excluye de forma expresa el reconocimiento de defectos formales del título en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y la sentencia.

De otra parte, las posibilidades de defensa también se restringen con respecto a determinados títulos, tales como las providencias judiciales, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza la función jurisdiccional.

(...)

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias "se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme."

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que “[...] la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”

38.- De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes requisitos materiales: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación[40] y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

.- Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil[41] y el Código General del Proceso[42] previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago “(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia.”

El concepto de título ejecutivo

Conforme a lo expuesto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

El Código general del proceso señala en su art. 422 que:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones^[256]. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/o **de aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009** y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos, pues todas las personas que tuvieren derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006

NO OPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE EL TÉRMINO DE LA LIQUIDACION DE CAJANAL EICE

Como quiera que la sentencia título base de la ejecución cobro ejecutoria el día 6 de abril de 2011, de llegar a considerarse por parte del Despacho que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad porqué durante el periodo en que CAJANAL EICE duro en liquidación, se suspendieron los términos de caducidad y/ prescripción de las acciones, es necesario que se tenga en cuenta que desde el inicio de dicho periodo esto es, 12/06/2009 y hasta su culminación 12/06/2013, dicha

obligación, no puede generar intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP, por las razones que pasan a exponerse.

Dispone el artículo 64 del Código Civil

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Por su parte el artículo 1616 del mismo código estipula

(...) La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios. (...)

Teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE fue un acto de autoridad, es necesario advertir que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios que se generaron a partir de la ejecutoria esto es del 06 de abril de 2011, hasta el día de la finalización de su proceso, esto es, 11 de junio de 2013, conforme la norma señalada.

PRETENSIÓN:

1. Solicito se revoque la sentencia proferida por el Juzgado 17 administrativo de la sección segunda de Bogotá D.C. y en consecuencia se de por terminado el presente proceso.

ANEXOS.

1. Poder de sustitución.
2. Liquidación de la prestación emitida por la UGPP

NOTIFICACIONES:

Las notificaciones las recibiré al correo abogada4ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Del señor Juez,



MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA

C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba

T.P N°. 305.329 del C.S de la J.

SEÑOR JUEZ
JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
Ciudad.

ASUNTO:	SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL
RADICADO:	11001310502720210007700
DEMANDANTE:	LAZARO DE JESUS ACEVEDO ROJAS
DEMANDADO:	UGPP

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo** al (a la) **Dr (a). MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1.063.300.940 titular de la tarjeta profesional No. 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo abogada4ugpp@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,



MARIA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA
C.C 1.063.300.940 de Montelíbano - Córdoba
T.P N°. 305.329 del C.S de la J.

Resolución No.	17055	Fecha Resolución	15/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2013	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	147809
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	26498821				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	ROJAS CAMACHO FLOR DE LIS				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	10/09/1939				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	168 BOGOTA BOGOTA D.C. TOBERIN				Tipo Relación	0 %			
EPS	9 FAMISANAR LTDA.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	6/04/2011			
Fecha de Status	10/09/1989				Valor Pensión	73.320,00			
Fecha Efectividad	10/09/1989				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	28/03/2000				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES									
Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
6316	1992	26498821	10	10/09/1989		1	25.740,00	1993	3

VALORES LIQUIDACIÓN										
Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
28/03/2000 - 31/12/2000	273	260.100,00	100	286.810,24	641.336,96	354.526,72	3.226.193,12	709.053,44	12	387.143,17
1/01/2001 - 31/12/2001	360	286.000,00	100	311.906,14	697.453,94	385.547,80	4.626.573,66	771.095,60	12	555.188,84
1/01/2002 - 31/12/2002	360	309.000,00	100	335.766,96	750.809,17	415.042,21	4.980.506,54	830.084,42	12	597.660,78
1/01/2003 - 28/02/2003	60	332.000,00	100	359.237,07	803.290,73	444.053,66	888.107,32	0,00	12	106.572,88
1/03/2003 - 31/12/2003	300	332.000,00	100	359.237,07	803.290,73	444.053,66	4.440.536,62	888.107,32	12	532.864,39
1/01/2004 - 31/12/2004	360	358.000,00	100	382.551,55	855.424,30	472.872,75	5.674.472,94	945.745,50	12	680.936,75
1/01/2005 - 31/12/2005	360	381.500,00	100	403.591,89	902.472,63	498.880,75	5.986.568,95	997.761,48	12	718.388,27
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	423.166,10	946.242,56	523.076,46	6.276.917,55	1.046.152,92	12	753.230,11
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	442.123,94	988.634,22	546.510,29	6.558.123,45	1.093.020,56	12,5	819.765,43
1/01/2008 - 30/11/2008	330	461.500,00	100	467.280,79	1.044.887,51	577.606,72	6.353.673,95	1.155.213,44	12	762.440,87
1/12/2008 - 31/12/2008	30	461.500,00	100	467.280,79	1.044.887,51	577.606,72	577.606,72	0,00	12	69.312,81
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	503.121,22	1.125.030,38	621.909,16	7.462.909,91	1.243.818,32	12	895.549,19
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	515.000,00	1.147.530,99	632.530,99	7.590.371,90	1.265.061,98	12	910.844,63
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	535.600,00	1.183.907,72	648.307,72	7.779.692,69	1.296.615,44	12	933.563,12

INDEXACIÓN Art 178/187									
Índice Inicial (a Efectividad): 60,076974					Índice Final (a Ejecutoria): 107,24806				
Período		Pensión / Año	Mesadas		Índices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
28/03/2000	31/03/2000	35.452,67	35.452,67	0,00	107,24806	60,076974	1,7851775	63.289,31	0,00
1/04/2000	30/04/2000	354.526,72	354.526,72	0,00	107,24806	60,675414	1,7675703	626.650,90	0,00
1/05/2000	31/05/2000	354.526,72	354.526,72	0,00	107,24806	60,991703	1,7584041	623.401,23	0,00
1/06/2000	30/06/2000	354.526,72	354.526,72	354.526,72	107,24806	60,979886	1,7587448	623.522,04	623.522,04
1/07/2000	31/07/2000	354.526,72	354.526,72	0,00	107,24806	60,956197	1,7594283	623.764,36	0,00
1/08/2000	31/08/2000	354.526,72	354.526,72	0,00	107,24806	61,148598	1,7538924	621.801,71	0,00

PENSIONADOS - Cálculo de aportes demanda
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

Resolución Nro.	17055	Fecha Resolución	15/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2013			Nro. Relación	0	Nro. Reparto	147809
1/09/2000		30/09/2000	354.526,72	354.526,72	0,00	107,24806	61,409073	1,7464530		619.164,26	0,00
1/10/2000		31/10/2000	354.526,72	354.526,72	0,00	107,24806	61,503049	1,7437844		618.218,18	0,00
1/11/2000		30/11/2000	354.526,72	354.526,72	354.526,72	107,24806	61,705027	1,7380765		616.194,58	616.194,58
1/12/2000		31/12/2000	354.526,72	354.526,72	0,00	107,24806	61,989027	1,7301136		613.371,51	0,00
1/01/2001		31/01/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	62,640435	1,7121219		660.104,83	0,00
1/02/2001		28/02/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	63,826157	1,6803152		647.841,82	0,00
1/03/2001		31/03/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	64,771566	1,6557892		638.385,89	0,00
1/04/2001		30/04/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	65,514844	1,6370040		631.143,28	0,00
1/05/2001		31/05/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	65,788952	1,6301834		628.513,64	0,00
1/06/2001		30/06/2001	385.547,80	385.547,80	385.547,80	107,24806	65,815465	1,6295267		628.260,45	628.260,45
1/07/2001		31/07/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	65,887257	1,6277512		627.575,88	0,00
1/08/2001		31/08/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	66,058976	1,6235199		625.944,51	0,00
1/09/2001		30/09/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	66,304084	1,6175182		623.630,57	0,00
1/10/2001		31/10/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	66,426914	1,6145272		622.477,41	0,00
1/11/2001		30/11/2001	385.547,80	385.547,80	385.547,80	107,24806	66,504552	1,6126424		621.750,73	621.750,73
1/12/2001		31/12/2001	385.547,80	385.547,80	0,00	107,24806	66,728928	1,6072199		619.660,09	0,00
1/01/2002		31/01/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	67,260016	1,5945292		661.796,93	0,00
1/02/2002		28/02/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	68,105199	1,5747412		653.584,05	0,00
1/03/2002		31/03/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	68,587606	1,5636653		648.987,10	0,00
1/04/2002		30/04/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	69,215179	1,5494876		643.102,75	0,00
1/05/2002		31/05/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	69,629614	1,5402650		639.275,01	0,00
1/06/2002		30/06/2002	415.042,21	415.042,21	415.042,21	107,24806	69,928205	1,5336882		636.545,32	636.545,32
1/07/2002		31/07/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	69,944001	1,5333418		636.401,57	0,00
1/08/2002		31/08/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	70,010013	1,5318960		635.801,51	0,00
1/09/2002		30/09/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	70,262203	1,5263976		633.519,44	0,00
1/10/2002		31/10/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	70,655053	1,5179107		629.997,01	0,00
1/11/2002		30/11/2002	415.042,21	415.042,21	415.042,21	107,24806	71,204923	1,5061888		625.131,94	625.131,94
1/12/2002		31/12/2002	415.042,21	415.042,21	0,00	107,24806	71,395131	1,5021761		623.466,49	0,00
1/01/2003		31/01/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	72,233409	1,4847432		659.305,63	0,00
1/02/2003		28/02/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	73,035579	1,4684358		652.064,30	0,00
1/03/2003		31/03/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	73,800353	1,4532188		645.307,12	0,00
1/04/2003		30/04/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	74,647281	1,4367310		637.985,64	0,00
1/05/2003		31/05/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	75,012961	1,4297271		634.875,53	0,00
1/06/2003		30/06/2003	444.053,66	444.053,66	444.053,66	107,24806	74,971949	1,4305092		635.222,83	635.222,83
1/07/2003		31/07/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	74,864651	1,4325594		636.133,25	0,00
1/08/2003		31/08/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	75,095915	1,4281477		634.174,22	0,00
1/09/2003		30/09/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	75,261219	1,4250109		632.781,32	0,00
1/10/2003		31/10/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	75,306582	1,4241525		632.400,15	0,00
1/11/2003		30/11/2003	444.053,66	444.053,66	444.053,66	107,24806	75,568889	1,4192092		630.205,02	630.205,02
1/12/2003		31/12/2003	444.053,66	444.053,66	0,00	107,24806	76,02913	1,4106180		626.390,09	0,00
1/01/2004		31/01/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	76,702884	1,3982272		661.183,55	0,00
1/02/2004		29/02/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	77,622879	1,3816553		653.347,13	0,00
1/03/2004		31/03/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	78,38691	1,3681884		646.979,01	0,00
1/04/2004		30/04/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	78,744446	1,3619762		644.041,42	0,00
1/05/2004		31/05/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	79,044334	1,3568090		641.597,98	0,00
1/06/2004		30/06/2004	472.872,75	472.872,75	472.872,75	107,24806	79,521333	1,3486703		637.749,43	637.749,43
1/07/2004		31/07/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	79,496754	1,3490873		637.946,61	0,00
1/08/2004		31/08/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	79,520738	1,3486804		637.754,21	0,00
1/09/2004		30/09/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	79,756304	1,3446970		635.870,55	0,00
1/10/2004		31/10/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	79,748372	1,3448307		635.933,80	0,00
1/11/2004		30/11/2004	472.872,75	472.872,75	472.872,75	107,24806	79,96987	1,3411058		634.172,41	634.172,41
1/12/2004		31/12/2004	472.872,75	472.872,75	0,00	107,24806	80,208849	1,3371101		632.282,92	0,00
1/01/2005		31/01/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	80,86822	1,3262077		661.619,52	0,00
1/02/2005		28/02/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	81,695069	1,3127850		654.923,16	0,00
1/03/2005		31/03/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	82,326989	1,3027084		649.896,14	0,00

PENSIONADOS - Cálculo de aportes demanda
LIQUIDACION - DOCUMENTACION ENTREGA DEMANDA

Resolución Nro.	17055	Fecha Resolución	15/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2013	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	147809
1/04/2005	30/04/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	82,688151	1,2970185	647.057,55	0,00
1/05/2005	31/05/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	83,025396	1,2917501	644.429,24	0,00
1/06/2005	30/06/2005	498.880,75	498.880,75	498.880,75	107,24806	83,358312	1,2865911	641.855,52	641.855,52
1/07/2005	31/07/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	83,39888	1,2859652	641.543,30	0,00
1/08/2005	31/08/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	83,400163	1,2859454	641.533,43	0,00
1/09/2005	30/09/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	83,756958	1,2804675	638.800,57	0,00
1/10/2005	31/10/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	83,949667	1,2775281	637.334,19	0,00
1/11/2005	30/11/2005	498.880,75	498.880,75	498.880,75	107,24806	84,045631	1,2760694	636.606,47	636.606,47
1/12/2005	31/12/2005	498.880,75	498.880,75	0,00	107,24806	84,10291	1,2752003	636.172,91	0,00
1/01/2006	31/01/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	84,558338	1,2683322	663.434,70	0,00
1/02/2006	28/02/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	85,114486	1,2600447	659.099,74	0,00
1/03/2006	31/03/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	85,712281	1,2512566	654.502,89	0,00
1/04/2006	30/04/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	86,096074	1,2456789	651.585,29	0,00
1/05/2006	31/05/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	86,378317	1,2416086	649.456,22	0,00
1/06/2006	30/06/2006	523.076,46	523.076,46	523.076,46	107,24806	86,641169	1,2378418	647.485,90	647.485,90
1/07/2006	31/07/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	86,999092	1,2327492	644.822,08	0,00
1/08/2006	31/08/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	87,340435	1,2279314	642.301,99	0,00
1/09/2006	30/09/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	87,590396	1,2244272	640.469,03	0,00
1/10/2006	31/10/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	87,46374	1,2262003	641.396,49	0,00
1/11/2006	30/11/2006	523.076,46	523.076,46	523.076,46	107,24806	87,671015	1,2233012	639.880,07	639.880,07
1/12/2006	31/12/2006	523.076,46	523.076,46	0,00	107,24806	87,868963	1,2205454	638.438,58	0,00
1/01/2007	31/01/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	88,542518	1,2112606	661.966,36	0,00
1/02/2007	28/02/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	89,580246	1,1972289	654.297,92	0,00
1/03/2007	31/03/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	90,666846	1,1828807	646.456,46	0,00
1/04/2007	30/04/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	91,482534	1,1723337	640.692,44	0,00
1/05/2007	31/05/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	91,756606	1,1688320	638.778,73	0,00
1/06/2007	30/06/2007	546.510,29	546.510,29	546.510,29	107,24806	91,868939	1,1674028	637.997,66	637.997,66
1/07/2007	31/07/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	92,020484	1,1654803	636.946,97	0,00
1/08/2007	31/08/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	91,897647	1,1670382	637.798,36	0,00
1/09/2007	30/09/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	91,974297	1,1660656	637.266,83	0,00
1/10/2007	31/10/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	91,979756	1,1659964	637.229,00	0,00
1/11/2007	30/11/2007	546.510,29	546.510,29	546.510,29	107,24806	92,415836	1,1604944	634.222,13	634.222,13
1/12/2007	31/12/2007	546.510,29	546.510,29	0,00	107,24806	92,872277	1,1547909	631.105,11	0,00
1/01/2008	31/01/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	93,852453	1,1427305	660.048,81	0,00
1/02/2008	29/02/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	95,27039	1,1257229	650.225,11	0,00
1/03/2008	31/03/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	96,03972	1,1167053	645.016,46	0,00
1/04/2008	30/04/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	96,722654	1,1088205	640.462,16	0,00
1/05/2008	31/05/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	97,623817	1,0985850	634.550,07	0,00
1/06/2008	30/06/2008	577.606,72	577.606,72	577.606,72	107,24806	98,465499	1,0891943	629.125,95	629.125,95
1/07/2008	31/07/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	98,940047	1,0839702	626.108,46	0,00
1/08/2008	31/08/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	99,129318	1,0819005	624.913,01	0,00
1/09/2008	30/09/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	98,940171	1,0839688	626.107,67	0,00
1/10/2008	31/10/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	99,282654	1,0802296	623.947,87	0,00
1/11/2008	30/11/2008	577.606,72	577.606,72	577.606,72	107,24806	99,559667	1,0772240	622.211,81	622.211,81
1/12/2008	31/12/2008	577.606,72	577.606,72	0,00	107,24806	100	1,0724806	619.472,00	0,00
1/01/2009	31/01/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	100,589328	1,0661972	663.077,81	0,00
1/02/2009	28/02/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	101,431285	1,0573470	657.573,75	0,00
1/03/2009	31/03/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	101,937323	1,0520981	654.309,42	0,00
1/04/2009	30/04/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	102,264733	1,0487297	652.214,59	0,00
1/05/2009	31/05/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	102,279129	1,0485821	652.122,79	0,00
1/06/2009	30/06/2009	621.909,16	621.909,16	621.909,16	107,24806	102,221822	1,0491699	652.488,38	652.488,38
1/07/2009	31/07/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	102,182072	1,0495781	652.742,20	0,00
1/08/2009	31/08/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	102,22713	1,0491154	652.454,50	0,00
1/09/2009	30/09/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	102,115119	1,0502662	653.170,18	0,00
1/10/2009	31/10/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	101,984725	1,0516091	654.005,30	0,00

Resolución Nro.	17055	Fecha Resolución	15/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2013		Nro. Relación	0	Nro. Reparto	147809
1/11/2009	30/11/2009	621.909,16	621.909,16	621.909,16	107,24806	101,917757	1,0523000	654.435,04	654.435,04	
1/12/2009	31/12/2009	621.909,16	621.909,16	0,00	107,24806	102,001808	1,0514329	653.895,77	0,00	
1/01/2010	31/01/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	102,701326	1,0442714	660.534,04	0,00	
1/02/2010	28/02/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	103,552148	1,0356913	655.106,85	0,00	
1/03/2010	31/03/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	103,812468	1,0330942	653.464,11	0,00	
1/04/2010	30/04/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	104,29043	1,0283596	650.469,29	0,00	
1/05/2010	31/05/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	104,39814	1,0272986	649.798,18	0,00	
1/06/2010	30/06/2010	632.530,99	632.530,99	632.530,99	107,24806	104,51683	1,0261320	649.060,27	649.060,27	
1/07/2010	31/07/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	104,47279	1,0265645	649.333,88	0,00	
1/08/2010	31/08/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	104,59004	1,0254137	648.605,94	0,00	
1/09/2010	30/09/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	104,44808	1,0268074	649.487,49	0,00	
1/10/2010	31/10/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	104,35594	1,0277140	650.060,95	0,00	
1/11/2010	30/11/2010	632.530,99	632.530,99	632.530,99	107,24806	104,55842	1,0257238	648.802,09	648.802,09	
1/12/2010	31/12/2010	632.530,99	632.530,99	0,00	107,24806	105,23651	1,0191146	644.621,54	0,00	
1/01/2011	31/01/2011	648.307,72	648.307,72	0,00	107,24806	106,19252	1,0099399	654.751,82	0,00	
1/02/2011	28/02/2011	648.307,72	648.307,72	0,00	107,24806	106,83241	1,0038907	650.830,07	0,00	
1/03/2011	31/03/2011	648.307,72	648.307,72	0,00	107,24806	107,12039	1,0011918	649.080,40	0,00	
1/04/2011	6/04/2011	129.661,54	129.661,54	0,00	107,24806	107,24806	1,0000000	129.661,54	0,00	

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	77.100.972,96	60.159.023,86	16.941.949,11
12.50%	7.694.757,97	6.558.123,48	1.136.634,49
Mesada	13.982.926,04	10.945.115,02	3.037.811,02
Total Pagar	98.778.656,98	77.662.262,36	21.116.394,62
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	65.864.131,88	16.941.949,11	0,00	82.806.080,99	9.936.729,72	72.869.351,27
12,5	6.558.123,45	1.136.634,49	0,00	7.694.757,94	961.844,74	6.732.913,20
Mesadas Adicionales	12.241.730,42	3.037.811,02	0,00	15.279.541,44	0,00	15.279.541,44
Totales	84.663.985,75	21.116.394,62	0,00	105.780.380,37	10.898.574,46	94.881.805,91

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A \$20.000.000

Fecha Efectividad 10/09/1989 Valor Inicial 73.320,00 Valor Final 1183907,72 Usuario Liquidación SRAMOS

Observaciones:

Resolución Nro.	17055	Fecha Resolución	15/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	AGOSTO de 2013	Nro. Relación	0	Nro. Reparto	150112
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	----------------	---------------	---	--------------	--------

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Secuencial	0
Identificación	26498821	Tipo Identificación	0
Nombres y Apellidos	ROJAS CAMACHO FLOR DE LIS	Identificación	0
Fecha de Nacimiento	10/09/1939	Nombres y Apellidos	0
Sexo	Femenino	Fecha de Nacimiento	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	Sexo	0
Sucursal	168 BOGOTA BOGOTA D.C. TOBERIN	Tipo Relación	0 %
EPS	9 FAMISANAR LTDA.	Tipo Beneficiario	0
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	0
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación			
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	Fecha Ejecutoria	6/04/2011
Fecha de Status	10/09/1989	Valor Pensión	73.320,00
Fecha Efectividad	10/09/1989	Código RUAF	1
Fecha Prescripción	28/03/2000	Aplica Mesada 14	S
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación	Valor Fijo Indexación	
Subtipo liquidación	Jubilación	Valor Fijo Intereses	

Novedad modificación

Valor mesada original: 1.258.032,33

Valor mesada ajuste: 1.257.928,91

Fecha pago retroactivo: 1/08/2013

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
6316	1992	26498821	10	10/09/1989		1	25.740,00	1993	3

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
1/08/2013 - 31/08/2013	0	589.500,00	100	1.258.032,33	1.257.928,91	0,00	0,00	0,00	12	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Totales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 10/09/1989

Valor Inicial 73.320,00

Valor Final 1257928,91

Usuario Liquidación SRAMOS

Observaciones:

Resolución Nro.	17040	Fecha Resolución	6/06/2019	Fecha Inclusión Nómina	JULIO de 2019	Nro. Relación	4	Nro. Reparto	33075
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	1			
Identificación	26498821				Tipo Identificación	CC Cédula de Ciudadanía			
Nombres y Apellidos	ROJAS CAMACHO FLOR DE LIS				Identificación	41530800			
Fecha de Nacimiento	10/09/1939				Nombres y Apellidos	AMIRIA ROJAS CAMACHO			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	27/03/1951			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	Femenino			
Sucursal	168 BOGOTA BOGOTA D.C. TOBERIN				Tipo Relación	Otro			
EPS	9 FAMISANAR LTDA.				Tipo Beneficiario	Normal			
					Porcentaje	100 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	102 AUXILIOS FUNERARIOS				Fecha Ejecutoria				
Fecha de Status	10/09/1989				Valor Pensión	4.140.580,00			
Fecha Efectividad	5/02/2019				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción					Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Auxilio funerario				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación					Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
6316	1992	26498821	10	10/09/1989		1	25.740,00	1993	3
17055	2011	26498821	10	10/09/1989	28/03/2000	1	73.320,00	2012	1

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
1/06/2019 - 30/06/2019	30	828.116,00	100	0,00	4.140.580,00	4.140.580,00	4.140.580,00	0,00	0	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	4.140.580,00	0,00	0,00	4.140.580,00	0,00	4.140.580,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Totales	4.140.580,00	0,00	0,00	4.140.580,00	0,00	4.140.580,00

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 5/02/2019 Valor Inicial 4.140.580,0 Valor Final 4140580 Usuario Liquidación ABOHORQ

Observaciones:

Resolución Nro.	17055	Fecha Resolución	15/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2012	Nro. Relación	9	Nro. Reparto	5030
Datos Causante					Datos Beneficiario				
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía				Secuencial	0			
Identificación	26498821				Tipo Identificación	0			
Nombres y Apellidos	ROJAS CAMACHO FLOR DE LIS				Identificación	0			
Fecha de Nacimiento	10/09/1939				Nombres y Apellidos	0			
Sexo	Femenino				Fecha de Nacimiento	0			
Banco	3 BANCOLOMBIA				Sexo	0			
Sucursal	168 BOGOTA BOGOTA D.C. TOBERIN				Tipo Relación	0 %			
EPS	9 FAMISANAR LTDA.				Tipo Beneficiario	0			
					Porcentaje	0 %			
					Curador/Representante	0			
					Fecha Vencimiento	0			
Datos Prestación									
Prestación	10 JUBILACION NACIONAL				Fecha Ejecutoria	6/04/2011			
Fecha de Status	10/09/1989				Valor Pensión	73.320,00			
Fecha Efectividad	10/09/1989				Código RUAF	1			
Fecha Prescripción	28/03/2000				Aplica Mesada 14	S			
Fecha Vencimiento					Valor Fijo Mesada				
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación				Valor Fijo Indexación				
Subtipo liquidación	Jubilación				Valor Fijo Intereses				

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
6316	1992	26498821	10	10/09/1989		1	25.740,00	1993	3

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
10/09/1989 - 31/12/1989	0	32.559,50	100	32.559,50	73.320,00	40.760,50	0,00	0,00	5	0,00
1/01/1990 - 31/12/1990	0	41.025,10	100	41.025,10	92.383,20	51.358,10	0,00	0,00	5	0,00
1/01/1991 - 31/12/1991	0	51.720,00	100	51.720,00	116.458,26	64.738,26	0,00	0,00	5	0,00
1/01/1992 - 31/12/1992	0	65.190,63	100	65.190,63	146.788,65	81.598,02	0,00	0,00	5	0,00
1/01/1993 - 31/12/1993	0	81.510,00	100	81.510,78	183.536,46	102.025,68	0,00	0,00	5	0,00
1/01/1994 - 31/03/1994	0	98.700,46	100	98.701,40	222.244,30	123.542,89	0,00	0,00	5	0,00
1/04/1994 - 31/12/1994	0	98.700,46	100	101.919,96	229.491,46	127.571,50	0,00	0,00	8	0,00
1/01/1995 - 31/12/1995	0	118.933,50	100	124.943,67	281.333,58	156.389,91	0,00	0,00	8	0,00
1/01/1996 - 29/02/1996	0	142.125,65	100	149.307,69	336.193,63	186.885,94	0,00	0,00	8	0,00
1/03/1996 - 31/12/1996	0	142.125,65	100	156.094,32	351.474,97	195.380,65	0,00	0,00	12	0,00
1/01/1997 - 31/12/1997	0	172.005,00	100	189.873,13	427.534,16	237.661,03	0,00	0,00	12	0,00
1/01/1998 - 31/12/1998	0	203.826,00	100	224.999,66	503.122,20	278.122,54	0,00	0,00	12	0,00
1/01/1999 - 31/12/1999	0	236.460,00	100	262.574,61	587.143,60	324.569,00	0,00	0,00	12	0,00
1/01/2000 - 27/03/2000	0	260.100,00	100	286.810,24	641.336,96	354.526,72	0,00	0,00	12	0,00
28/03/2000 - 31/12/2000	273	260.100,00	100	286.810,24	641.336,96	354.526,72	3.226.193,12	709.053,44	12	387.143,17
1/01/2001 - 31/12/2001	360	286.000,00	100	311.906,14	697.453,94	385.547,80	4.626.573,66	771.095,60	12	555.188,84
1/01/2002 - 31/12/2002	360	309.000,00	100	335.766,96	750.809,17	415.042,21	4.980.506,54	830.084,42	12	597.660,78
1/01/2003 - 28/02/2003	60	332.000,00	100	359.237,07	803.290,73	444.053,66	888.107,32	0,00	12	106.572,88
1/03/2003 - 31/12/2003	300	332.000,00	100	359.237,07	803.290,73	444.053,66	4.440.536,62	888.107,32	12	532.864,39
1/01/2004 - 31/12/2004	360	358.000,00	100	382.551,55	855.424,30	472.872,75	5.674.472,94	945.745,50	12	680.936,75
1/01/2005 - 31/12/2005	360	381.500,00	100	403.591,89	902.472,63	498.880,75	5.986.568,95	997.761,48	12	718.388,27
1/01/2006 - 31/12/2006	360	408.000,00	100	423.166,10	946.242,56	523.076,46	6.276.917,55	1.046.152,92	12	753.230,11
1/01/2007 - 31/12/2007	360	433.700,00	100	442.123,94	988.634,22	546.510,29	6.558.123,45	1.093.020,56	12,5	819.765,43
1/01/2008 - 30/11/2008	330	461.500,00	100	467.280,79	1.044.887,51	577.606,72	6.353.673,95	1.155.213,44	12	762.440,87
1/12/2008 - 31/12/2008	30	461.500,00	100	467.280,79	1.044.887,51	577.606,72	577.606,72	0,00	12	69.312,81
1/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	503.121,22	1.125.030,38	621.909,16	7.462.909,91	1.243.818,32	12	895.549,19

Resolución Nro.	17055	Fecha Resolución	15/11/2011	Fecha Inclusión Nómina	ENERO de 2012	Nro. Relación	9	Nro. Reparto	5030
-----------------	-------	------------------	------------	------------------------	---------------	---------------	---	--------------	------

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
1/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	515.000,00	1.147.530,99	632.530,99	7.590.371,90	1.265.061,98	12	910.844,63
1/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	535.600,00	1.183.907,72	648.307,72	7.779.692,69	1.296.615,44	12	933.563,12

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 60,076974

Indice Final (a Ejecutoria): 107,24806

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	0,00	0,00	0,00
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	0,00	0,00	0,00
Total Pagar	0,00	0,00	0,00
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Totales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

Fecha Efectividad 10/09/1989 Valor Inicial 73.320,00 Valor Final 1183907,72 Usuario Liquidación SRAMOS

Observaciones:



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

ID TEMIS 2203

Honorable:

JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LILIA MARÍA RAMÍREZ

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Radicado: 11001333501720150078900

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE MODIFICÓ Y APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted, con el fin de presentar recurso de apelación en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2022, notificado por estado el 25 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho, previas las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

I.PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 446 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede en contra del auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito, sobre el particular reza norma:

*“(...) **Art. 446.-** Para la liquidación del crédito y las costas, se observará las siguientes reglas:*

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)

(Comillas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

De conformidad con la norma en cita, el auto objeto de censura es procedente la interposición del recurso de apelación, toda vez que se trata de un auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada de manera oficiosa por parte del despacho.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Constituyen fundamentos de este recurso, los siguientes:

1. En lo que atañe a la parte motiva de la presente providencia, encuentro motivos de inconformidad, toda vez que no le asiste la razón a las consideraciones y al resuelve expuestas por la Honorable Juez.
2. El despacho en el auto de censura, modificó la liquidación realizada por el juzgado, la cual arrojó la suma de **\$10.578.161**

En consecuencia de lo anterior, resolvió:

“(…) PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora por la suma de (\$10.587.161) por concepto de intereses corrientes causados del 16 de abril al 15 de octubre de 2019 y moratorios causados desde el 16 de octubre de 2009 hasta el 25 de enero de 2012 de conformidad con el artículo 446 del CGP, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 446 y 322 del C.G.P. (...)”

3. Lo indicado en el auto mencionado no corresponde a lo indicado en el mandamiento y a la providencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo anterior, se está desconociendo el principio de congruencia.
4. En el auto que se menciona, la liquidación de la parte demandante es la que se aprueba, sin embargo, la liquidación aportada de la que se corrió traslado no tiene nada que ver con la aprobada.

EXPEDIENTE NO		11001-33-35-017-2015-00789-00							
DEMANDANTE:		LILIA MARÍA RAMÍREZ							
DEMANDADO:		UGPP							
<p>1. Según los documentos obrantes en el expediente y la certificación del respectivo letrado que se ejecutoria el 16 de junio de 2011 (P.5). El corte de liquidación es a 31 de octubre de 2012 mes anterior al de inclusión en nómina (F.40). Los intereses moratorios se liquidan desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sobre el capital neto pagado de \$13.052.512,06.</p>									
PERIODO	DE	A	No. días	RESOL.	No	%	% DIARIA	VALOR CAPITAL	INTERÉS
						CORRIENTE	MORA		MORA
	15-jun-11	30-jun-11	20	487		17,69%	0,06450%	\$ 13.052.512,00	\$ 168.377,16
	23-jul-11	31-jul-11	31	1047		18,62%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,36
	01-ago-11	31-ago-11	31	1047		18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.277,36
	01-sep-11	30-sep-11	30	1384		18,63%	0,06754%	\$ 13.052.512,00	\$ 264.461,96
	01-oct-11	31-oct-11	31	1384		19,39%	0,06927%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
	01-nov-11	30-nov-11	30	1684		19,39%	0,06927%	\$ 13.052.512,00	\$ 273.984,98
	01-dic-11	31-dic-11	31	1684		19,39%	0,06927%	\$ 13.052.512,00	\$ 283.117,81
	01-ene-12	31-ene-12	31	2336		19,92%	0,07189%	\$ 13.052.512,00	\$ 289.309,08
	01-feb-12	29-feb-12	29	2336		19,92%	0,07189%	\$ 13.052.512,00	\$ 271.223,08
	01-mar-12	31-mar-12	31	2336		19,92%	0,07189%	\$ 13.052.512,00	\$ 286.929,08
	01-abr-12	30-abr-12	30	2336		20,52%	0,07399%	\$ 13.052.512,00	\$ 267.990,27
	01-may-12	31-may-12	31	2336		20,52%	0,07399%	\$ 13.052.512,00	\$ 267.989,96
	01-jun-12	30-jun-12	30	2336		20,52%	0,07399%	\$ 13.052.512,00	\$ 267.990,27
	01-jul-12	31-jul-12	31	584		20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
	01-ago-12	31-ago-12	31	584		20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 301.907,80
	01-sep-12	30-sep-12	30	584		20,86%	0,07461%	\$ 13.052.512,00	\$ 290.188,84
	01-oct-12	31-oct-12	31	1528		20,86%	0,07471%	\$ 13.052.512,00	\$ 302.287,98
									\$ 4.740.539,49



- Esta fue realizada conforme al período mencionado en el mandamiento de pago, que señalo que los mismos se causaron desde el 11 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2012, pero la diferencia se presenta en el capital tomado para el cálculo, pues el que debía tomarse es el causado a la fecha de ejecutoria y que corresponde a \$12.856.150.63.
- Elaborada la liquidación por la Entidad se obtuvo la suma de \$3.492.022.87 la cual se pago el 29 de octubre de 2021.

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
10/06/2011	30/06/2011	21	\$ 12.856.150,63	\$ 174.136,31	USURA	0,064300%
1/07/2011	31/07/2011	31	\$ 12.856.150,63	\$ 269.166,19	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	31	\$ 12.856.150,63	\$ 269.166,19	USURA	0,067538%
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 12.856.150,63	\$ 260.483,41	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	\$ 12.856.150,63	\$ 278.858,60	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 12.856.150,63	\$ 269.863,16	USURA	0,069970%
1/12/2011	9/12/2011	9	\$ 12.856.150,63	\$ 80.958,95	USURA	0,069970%
17/04/2012	30/04/2012	14	\$ 12.856.150,63	\$ 132.373,62	USURA	0,073547%
1/05/2012	31/05/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 293.113,02	USURA	0,073547%
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 12.856.150,63	\$ 283.657,76	USURA	0,073547%
1/07/2012	31/07/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 297.365,91	USURA	0,0746137%
1/08/2012	31/08/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 297.365,91	USURA	0,0746137%
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 12.856.150,63	\$ 287.773,47	USURA	0,0746137%
1/10/2012	31/10/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 297.740,38	USURA	0,0747077%
TOTAL				\$ 3.492.022,87		

- En cuanto al principio de congruencia el Consejo de Estado en sentencia del Magistrado ponente Ramiro Pazos Guerrero indicó:

“(...) El Juez es el llamado a proteger los derechos que eventualmente se llegaren a quebrantar durante el desarrollo de un proceso y, en consecuencia, le es vetado pronunciarse sobre eventos no solicitados en la oportunidad fijada por la ley.

Así las cosas, el principio de congruencia es un elemento del debido proceso en la medida que procura la protección del derecho de defensa y el amparo a obtener una decisión judicial con base en los hechos, pretensiones y fundamentos normativos de la demanda incoada. (...)” (Subrayado fuera del texto)

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de agosto de 2019, indicó:

“que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales se originan únicamente respecto de las cantidades liquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calcularán los intereses en comento.”

- En ese orden de ideas, se solicita se revoque el auto que modificó la liquidación del crédito, adicionalmente a lo expuesto, por las siguientes razones:

- Mediante Resolución UGM 038576 del 15 de marzo de 2012 la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación dio cumplimiento a un fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, reliquidando la pensión y elevando la cuantía de la misma a la suma



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

de \$285.767, efectiva a partir del 01 de julio de 1995, con efectos fiscales a partir del 04 de octubre de 2002, determinando que el pago estará a cargo únicamente del Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP. Acto condicionado a la presentación de declaración extrajudicial.

- "(...) El pago del retroactivo e indexación fue incluido en nómina de noviembre de 2012.

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	9.717.391,94	8.117.051,81	1.600.340,13
12.50%	1.257.544,90	1.065.355,32	192.189,58
Mesada	1.881.213,79	1.577.049,10	304.164,69
Total Pagar	12.856.150,63	10.759.456,23	2.096.694,40
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	9.597.785,41	1.600.340,13	0,00	11.198.125,54	1.343.775,06	9.854.350,48
12,5	1.065.355,32	192.189,58	0,00	1.257.544,90	157.193,11	1.100.351,79
Mesadas Adicionales	1.793.645,10	304.164,69	0,00	2.097.809,79	0,00	2.097.809,79
Totales	12.456.785,83	2.096.694,40	0,00	14.553.480,23	1.500.968,17	13.052.512,06

- Se reportó a financiera la liquidación por la suma de (\$3.473.100,55)

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	4/10/2002
FECHA DE EJECUTORIA	10/06/2011
FECHA DE SOLICITUD	17/04/2012
FECHA DE PAGO	31/10/2012
CAPITAL	\$ 12.856.150,63
INICIO PERIODOS MUERTOS	10/12/2011
FINAL PERIODOS MUERTOS	16/04/2012
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERÍODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 3.492.022,87
OBSERVACIÓN: Que mediante escrito radicado de fecha 17 de abril de 2012, el Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, aportó la totalidad de los documentos requerido para el cumplimiento a fallo judicial.	

PARÁMETROS DE LA ENTIDAD PARA REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

- Mediante escrito radicado ante mi representada la UGPP con el consecutivo No. 2012-514 103310-2 de fecha 17 de abril de 2012, el Doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, actuando en calidad de apoderado de la señora LILIA MARÍA RAMÍREZ, aportó la totalidad de los documentos requerido para el cumplimiento a fallo judicial.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

- Teniendo en cuenta lo anterior, los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (10/6/2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (31/10/2012), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina, tal y como se observa en la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
10/06/2011	30/06/2011	21	\$ 12.856.150,63	\$ 174.136,31	USURA	0,064500%
1/07/2011	31/07/2011	31	\$ 12.856.150,63	\$ 269.166,19	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	31	\$ 12.856.150,63	\$ 269.166,19	USURA	0,067538%
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 12.856.150,63	\$ 260.483,41	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	\$ 12.856.150,63	\$ 278.858,60	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 12.856.150,63	\$ 269.863,16	USURA	0,069970%
1/12/2011	9/12/2011	9	\$ 12.856.150,63	\$ 80.958,95	USURA	0,069970%
17/04/2012	30/04/2012	14	\$ 12.856.150,63	\$ 132.373,62	USURA	0,073547%
1/05/2012	31/05/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 293.113,02	USURA	0,073547%
1/06/2012	30/06/2012	30	\$ 12.856.150,63	\$ 283.657,76	USURA	0,073547%
1/07/2012	31/07/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 297.365,91	USURA	0,0746137%
1/08/2012	31/08/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 297.365,91	USURA	0,0746137%
1/09/2012	30/09/2012	30	\$ 12.856.150,63	\$ 287.773,47	USURA	0,0746137%
1/10/2012	31/10/2012	31	\$ 12.856.150,63	\$ 297.740,38	USURA	0,0747077%
TOTAL				\$ 3.492.022,87		

El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente fórmula:

$$((1+USURA) ^ (1 / \text{días del año})) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

METODOLOGÍA UNIDAD

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{1/\text{días del año}}) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5.

10. **RESUMEN** : Para esta Subdirección de Nómina de Pensionados la suma Total a pagar por intereses moratorios, asciende a **\$3.492.022,87** M/CTE, tomando como fecha de solicitud de 17 de abril de 2012, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios. (...)"
11. De conformidad con lo anterior, mediante memorando interno radicado bajo el No. 2021000100256952 el día 12 de febrero de 2021, se realizó solicitud de trámite en el proceso pensional de la ejecutante, solicitando creación de SOP, para actualizar el valor reportado por concepto de intereses moratorios, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
12. En consecuencia, se expidió la resolución RDP 006536 del 12 de marzo de 2021, a través de la cual se modifica la resolución RDP 15051 del 16 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo primero de la Resolución No RDP 15051 de 16 de mayo de 2019, el cual quedará así:

(. . .) **ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y el artículo Sexto de la Resolución UGM 038576 del 15 de marzo de 2012, en lo concerniente al pago de los intereses del artículo 177 del CCA y la indexación del artículo 178 del C.C.A, el cual quedara así:

ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo los intereses moratorios en los términos del artículo 177 de CCA., estarán a cargo de la



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP- por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTIDOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$3.492.022.87**), según liquidación respectiva efectuada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, relacionada en la parte motiva de la presente resolución a favor de la señora **LILIA MARIA RAMIREZ**, ya identificada, los cuales se reportarán por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagara lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado (a). (. . .)

Parágrafo: Cualquier otra suma reportada en la Subdirección Financiera por concepto de intereses diferente a la señalada en el artículo anterior deberá dársele orden de no pago, como quiera que va en contravía de la cifra expresamente señalada por la Subdirección de Nomina de pensionados de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No RDP 15051 de 16 de mayo de 2019, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No RDP 15051 de 16 de mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la señora **LILIA MARIA RAMIREZ** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

13. Dando cumplimiento a lo anterior, se expidió orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 286090921 en **estado pagada** el 29 de octubre de 2021, por valor (**\$3.492.022,87**) valor que fue puesto a disposición de la parte ejecutante en su cuenta bancaria número 26500000780 del Banco BCSC S.A., tal y como se observa en la siguiente imagen.

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones				Usuario Solicitante: Mitrovale		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ	
										Unidad o Subunidad Ejecutora		13-14-01		UGPPP - GESTION GENERAL			
										Solicitante							
										Fecha y Hora Sistema		2021-11-03-8:03 p. m.					
Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACIL No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de recuento	Medio de pago	Beneficiario	Tesorería transita el pago		Estado	Fecha límite de pago CP.	Valor neto orden de pago en pesos	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosante	
286090921	2021-10-29	Pago no Presupuestal	132171	2021-10-14	133071	2021-10-14	CDP	Peso	ABONAR EN CUENTA	Código	Descripción	Código	Descripción	Pagado	29-Oct-21	3.492.022,87	202114
										Código		26500104					
										Beneficiario		MARIA RAMIREZ LILIA					
										Código		13-03-01-01					
										Descripción		DIRECCION TESORERO NACION DDCPTN					
										Estado		Pagado					
										Fecha límite de pago CP.		29-Oct-21					
										Valor neto orden de pago en pesos		3.492.022,87					
										Valor orden de pago en tipo de moneda							
										Tercero Endosante						202114	

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
>40-08	PAGO DE SENTENCIAS I FY 1995 DEL 2019	3.492.022,87	0,00

Item de afectación PNP de deducciones		Tercero Beneficiario de la deducción	Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción
			0,00

SIF Nación										Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones				Usuario Solicitante: Mitrovale		NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ	
										Unidad o Subunidad Ejecutora		13-14-01		UGPPP - GESTION GENERAL			
										Solicitante							
										Fecha y Hora Sistema		2021-11-03-8:03 p. m.					
										Cuenta Bancaria Endosante							
										Número		26500000780					
										Tipo de Cuenta		Ahorro					
										Entidad Bancaria		BCSC S.A					



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

14. Así las cosas, como se evidencia en la imagen anterior, mi representada la UGPP, ya pagó el suma de dinero a favor de la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios.
15. En ese orden de ideas, se deja sustentado el recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito con fecha 25 de octubre de 2022.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito muy respetuosamente se revoque el auto que modificó la liquidación del crédito y no tener en cuenta la liquidación del crédito elaborada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDA: En su lugar, solicito se apruebe la liquidación realizada por la subdirectora de Nómina de la UGPP.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co

Números Celulares: 3006191833 - 3014583379 - 3184009799.

Atentamente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN

C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Señores

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DEL APELACIÓN

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ARACELLY PRIETO GORDILLO

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Radicado: 11001333501720150024400

Respetados señores:

KARINA VENCE PELAEZ, abogada en ejercicio, vecina de Bogotá D.C., identificada con C.C. No 42.403.532, y portadora de la T.P. 81621 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y NTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en virtud de poder otorgado, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación (Art. 242 y subsiguientes del C.P.A.C.A.) en armonía con lo dispuesto en el artículo 318 y subsiguientes del C.G.P.) contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 que ordena seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

En primer lugar, convine indicar a este despacho que me aparto de la decisión adoptada mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2017 dentro de proceso ejecutivo No. 2015-00244, en la cual se ordenó:

“PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ARACELLY PRIETO GORDILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP por un valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$14.352.611) por concepto de intereses moratorios causados por la resolución UGM 016363 del 04 de noviembre de 2011 (...)”

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución No. UGM 016363 del 04 de noviembre de 2011 emitida por la entidad que represento procedió a dar cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION - D el 4 de marzo de 2010, reliquidando en consecuencia la pensión de VEJEZ de la señora ARACELLY PRIETO GORDILLO, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,253,577 (UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2003 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

De igual manera, mediante resolución No. RDP 027745 del 02 de diciembre de 2020, la entidad que represento procedió a modifica la resolución No. UGM 016363 del 04 de noviembre de 2011, ordenando el pago de intereses moratorios del artículo 177 CCA a su cargo.

Posterior a ello, la Resolución No. RDP 027745 del 02 de diciembre de 2020 emitida por la UGPP en su artículo primero estableció:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modifica la parte motiva pertinente y se modifica el artículo sexto de la resolución No. UGM 016363 del 04 de noviembre de 2011 por las razones expuestas, la cual quedara así:

ARTICULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- y 178 del CCA, a favor del interesado y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados siendo parte integral de esta Resolución la liquidación respectiva.

Parágrafo: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente (...)

En segundo lugar, y en consecuencia de los pronunciamientos antes referidos, comedidamente me permito exponer los lineamientos tenidos en cuenta por la entidad UGPP para liquidar Intereses, en los siguientes términos:

A partir del capital que se genera de diferencias de mesadas a la ejecutoria, para la liquidación de intereses moratorios, por la suma de \$8.281.350,23, la metodología de cálculo, por parte de esta Subdirección de Nómina de Pensionados, toma en consideración los siguientes:

➤ **PARÁMETROS:**

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/09/2003
FECHA DE EJECUTORIA	24/03/2010
FECHA DE SOLICITUD	27/08/2010
FECHA DE PAGO	31/01/2012
CAPITAL	\$ 29.211.439,48
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 12.131.788,04
OBSERVACIÓN: Que mediante apoderado en escrito del 27 de agosto de 2010, solicitó el cumplimiento a fallo judicial aportando las sentencias	



Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (24 de Marzo de 2010), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso 31 de enero de 2012, según la normatividad que se detallará enseguida. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
24/03/2010	31/03/2010	8	\$ 29.211.439,48	\$ 138.849,83	USURA	0,0594159%
1/04/2010	30/04/2010	30	\$ 29.211.439,48	\$ 496.485,94	USURA	0,0566543%
1/05/2010	31/05/2010	31	\$ 29.211.439,48	\$ 513.035,47	USURA	0,0566543%
1/06/2010	30/06/2010	30	\$ 29.211.439,48	\$ 496.485,94	USURA	0,0566543%
1/07/2010	31/07/2010	31	\$ 29.211.439,48	\$ 501.806,02	USURA	0,0554142%
1/08/2010	31/08/2010	31	\$ 29.211.439,48	\$ 501.806,02	USURA	0,0554142%
1/09/2010	30/09/2010	30	\$ 29.211.439,48	\$ 485.618,73	USURA	0,0554142%
1/10/2010	31/10/2010	31	\$ 29.211.439,48	\$ 479.500,93	USURA	0,0529511%
1/11/2010	30/11/2010	30	\$ 29.211.439,48	\$ 464.033,16	USURA	0,0529511%
1/12/2010	31/12/2010	31	\$ 29.211.439,48	\$ 479.500,93	USURA	0,0529511%
1/01/2011	31/01/2011	31	\$ 29.211.439,48	\$ 522.103,39	USURA	0,057656%
1/02/2011	28/02/2011	28	\$ 29.211.439,48	\$ 471.577,26	USURA	0,057656%
1/03/2011	31/03/2011	31	\$ 29.211.439,48	\$ 522.103,39	USURA	0,057656%
1/04/2011	30/04/2011	30	\$ 29.211.439,48	\$ 565.240,53	USURA	0,064500%
1/05/2011	31/05/2011	31	\$ 29.211.439,48	\$ 584.081,88	USURA	0,064500%
1/06/2011	30/06/2011	30	\$ 29.211.439,48	\$ 565.240,53	USURA	0,064500%
1/07/2011	31/07/2011	31	\$ 29.211.439,48	\$ 611.593,00	USURA	0,067538%
1/08/2011	31/08/2011	31	\$ 29.211.439,48	\$ 611.593,00	USURA	0,067538%
1/09/2011	30/09/2011	30	\$ 29.211.439,48	\$ 591.864,19	USURA	0,067538%
1/10/2011	31/10/2011	31	\$ 29.211.439,48	\$ 633.615,88	USURA	0,069970%
1/11/2011	30/11/2011	30	\$ 29.211.439,48	\$ 613.176,66	USURA	0,069970%
1/12/2011	31/12/2011	31	\$ 29.211.439,48	\$ 633.615,88	USURA	0,069970%
1/01/2012	31/01/2012	31	\$ 29.211.439,48	\$ 648.859,45	USURA	0,071653%
TOTAL				\$ 12.131.788,04		

➤ **El procedimiento del cálculo tiene en cuenta lo siguiente:**

Fórmula General: Capital * Tasa de Usura o DTF diaria * Días Calendario del Mes.

En donde:

Capital: Suma fija que corresponde al valor de las mesadas, o diferencias de mesadas, con su respectiva indexación (si procede), acumuladas hasta la fecha de ejecutoria. Las mesadas o diferencias de mesadas posteriores a la fecha de ejecutoria no constituyen capital para efectos del cálculo de intereses moratorios.

Tasa de Usura diaria: Corresponde a la tasa de usura (interés bancario corriente * 1.5), vigente a cada periodo (mes) liquidado, la cual se convierte de efectiva anual a diaria nominal por medio de la siguiente formula:

$$((1+USURA) ^ (1 / días del año)) - 1$$

Se toman años de 365 o 366 días.

Días calendario del Mes: Los días no se estiman contablemente, sino en el número exacto que tiene cada mes del año, sea 28, 29, 30 o 31 días.

Se debe tener presente que se pagarán, en los casos del Artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (6) o tres (3) meses, según corresponda.

En caso de que el peticionario tarde más de seis (6) meses en allegar la totalidad de los documentos, perderá los intereses generados a partir del mes siete (7) y hasta la fecha que allegue la totalidad de los documentos.

➤ **METODOLOGÍA UNIDAD:**

La tasa que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es como sigue:

$$\text{Usura Diaria} = ((1 + \text{Usura})^{(1/\text{días del año})}) - 1$$

Donde Usura = Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5;

➤ **RESUMEN:**

Para Subdirección de Nómina de la UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, asciende a **\$12.131.788,04 M/CTE**, tomando como fecha la solicitud mediante apoderado en escrito del 27 de agosto de 2010 se solicitó el cumplimiento a fallo judicial aportando las sentencias y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Así las cosas, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP procedió a dar cabal cumplimiento con el pago total de la obligación judicial a su cargo, correspondiente a los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., conforme los fallos aportados a la presente actuación judicial ejecutiva que sirven de títulos ejecutivos; cancelando a favor del ejecutante la suma de DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 04/100 (\$12.131.788,04 M/CTE), a favor de PRIETO GORDILLO ARACELLY.

Este pago se efectuó a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 24066579742 del BANCO BCSC S.A., a nombre de la señora PRIETO GORDILLO ARACELLY, tal como se aprecia en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 49935922,



1. PETICIÓN:

De conformidad con los argumentos y liquidación planteada, ruego a este distinguido Despacho revocar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o en su lugar proceder a remitir el proceso al superior jerárquico para que sea este quien desate la controversia suscitada en el presente proceso y falle a favor de los intereses de la entidad que presento, resolviendo mediante auto que la obligación a cargo de la entidad UGPP ya se encuentra totalmente acreditada y satisfecha en su totalidad, conforme la liquidación que en derecho presento.

2. NOTIFICACIONES:

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la AV calle 26 N° 69B-45 piso 2, Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 93B # 11a-44 Edificio Parque 93-Oficina 404 de Bogotá D.C./ Tel.: 6226121 Cel. 3172577654/ E-mail: info@vencesalamanca.co; Kvence@ugpp.gov.co.

Atentamente,

KARINA VENCE PELAEZ
C.C. 42.403.532 de San Diego.
T.P. 81621 del C.S.J

Señora

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Diecisiete (17) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.
Ciudad.

Radicado: **11001333501720140040500**

Demandante: **María Isabel Sanabria De Cárdenas**

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio Apelación contra Auto que aprueba liquidación del crédito.

Álvaro Guillermo Duarte Luna, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandada, de conformidad con el poder de sustitución que al efecto adjunto, y estando dentro del término de la oportunidad procesal de forma respetuosa me permito interponer recurso **de reposición en subsidio apelación en contra del auto por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora**, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

Esta defensa se separa respetuosamente del criterio del Despacho contenido en el resuelve del Auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniéndose que, la liquidación realizada por parte de la ejecutante no se ajusta a Derecho como tampoco se explican las razones por las cuales se aparta del criterio determinado por el Despacho acogiéndose valores diferentes a los presentes tanto en el Auto que libró mandamiento de pago como en los contenidos en el título que fundamenta el presente proceso de ejecución judicial.

Encontrando que, la apoderada de la parte actora expresa que su liquidación se encuentra contenida en el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial 2081 del 23 de abril del 2019, que, a su criterio se trata de un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible, olvidando que dicho documento es ajeno al presente proceso de ejecución judicial ya que no es un título ejecutivo y mucho menos fue considerado como fundamento dentro del Auto que aprobó la liquidación del Crédito.

Siendo que, traer a colación este documento es un criterio completamente errado en primer lugar porque el Acta del Comité de Conciliación emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, reitero no es un título ejecutivo, pues el mismo simplemente funge como un lineamiento, estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad y el único caso en el que podría ser tomado como un título ejecutivo es cuando en el mismo de manera clara y expresa se propone una fórmula conciliatoria que haya sido aprobada por el Juez o la autoridad competente,

circunstancia que en este caso no se presenta, pues no hubo conciliación aprobada dentro del trámite de la referencia.

En segundo lugar, no se puede tener en cuenta dicho documento como título ejecutivo en tanto en este caso el objeto del litigio se delimitó en las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de abril de 2013, las cuales ya fueron objeto de cumplimiento por parte de mi representada a través de la emisión de la Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013.

Ahora bien, para el caso es de suma importancia tener en cuenta que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución es la base de la liquidación del crédito, mismo que fue proferido el día 05 de noviembre de 2019 en el cual de manera clara se ordenó continuar con la ejecución por valor de **DIEZ MILLONES SECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$10'635.525,04) m/cte.**, por lo tanto se evidencia que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante excede en demasía lo ordenado por el Despacho e incluye obligaciones que no fueron objeto de debate y que ni siquiera se encuentran contenidas en el título base para la ejecución y por lo tanto, que tampoco fueron objeto de litigio dentro del presente proceso ejecutivo.

En igual sentido, teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en sentencia del 05 de noviembre del 2009 y la suma por la que se ordenó continuar con la ejecución, se tiene que mi representada pagó a la parte ejecutante mediante la constitución del depósito judicial No. 4001000074392931011 la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 6'584.336,04)** y mediante Orden de Pago presupuestal No. 20531602 2 del 12 de julio del 2022, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4'582.965,00)**, en la que consta el pago a través de abono en cuenta 3027345114 de Bancolombia S.A., para un total de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$11'167.301,'04)**.

Lo evidenciado con anterioridad da cuenta de que las obligaciones ordenadas por el despacho en la sentencia del presente proceso ejecutivo ya fueron objeto de cumplimiento por parte de mi representada y la suma a pagar actualmente por mi representada es de cero pesos (\$0). Mas bien lo que debe ordenarse es al demandante restituir a mi poderdante el valor pagado en exceso, es decir la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$531.776)**.

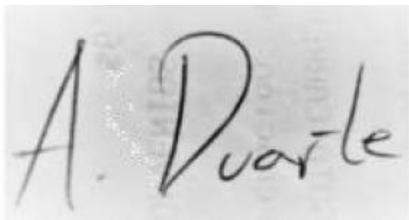
De otra parte, se encuentra que el Auto de fecha 24 de octubre de 2022 vulnera el principio de congruencia que deben seguir todas las decisiones judiciales, ya que en su parte considerativa se expresa claramente que respecto de la liquidación aportada por la ejecutante la misma será objeto de rechazo siendo que la misma no allegó una liquidación alterna evidenciando los presuntos errores del Despacho, argumento que no guarda ninguna coherencia con la decisión contenida en el

Resuelve de la citada providencia con la cual se decide dar aprobación a la liquidación previamente rechazada.

Por tanto, solicito con el debido respeto al Despacho se reponga el Auto de fecha 24 de octubre de 2022, y en su lugar se ordene rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en la medida en que la misma se torna improcedente al incorporar sumas que no fueron objeto de debate y que ni siquiera se encuentran contenidas en el título base para la ejecución y de ser el caso decretar el pago total de la obligación de conformidad con la liquidación aportada por mi representada.

En igual sentido y en caso de no reponer el Auto de fecha 24 de octubre de 2022, solicito a su señoría se conceda el recurso de apelación con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca estudie la decisión en segunda instancia con el objeto de revocar la misma.

Atentamente,



ALVARO GUILERMO DUARTE LUNA

C.C. 87.063.464 expedida en Pasto
T.P. 352.133 del C.S de la Jud

DOCTORA

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF.: 11001333501720140040500

PROCESO: EJECUTIVO

**EJECUTANTE: MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS,
C.C. 23.983.080**

**EJECUTADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP-**

**APODERADA: ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO. C.C.
41.391.623. T.P. 43.719 DEL C.S. DE LA J.**

ASUNTO: PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, CONTRA SU AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, NOTIFICADO EL 26 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080, POR CONDUCTO DE LA SUSCRITA APODERADA.

SEÑORA JUEZ:

ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO, en mi condición de apoderada especial de la Ejecutante **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080**, de conformidad con el poder legalmente conferido, obrante dentro del Expediente Judicial, con el respeto debido y de la manera más comedida, **PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, CONTRA SU AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022, NOTIFICADO EL 26 DEL MISMO MES Y AÑO, QUE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080, POR CONDUCTO DE LA SUSCRITA APODERADA**, a fin de que:

I. PETICIONES

1. Se aclare, se modifique, se adicione o se corrija y, en su lugar, se dicte otro donde:

- A. Se corrija el número de radicado del Proceso No. 11001333501720150078900, Ejecutante: Lilia María Ramírez, Ejecutada: UGPP, por el radicado que realmente corresponde, que es el Proceso Ejecutivo No. 11001333501720140040500, Ejecutante: María Isabel Sanabria De Cárdenas, C.C. 23.983.080, Ejecutada: UGPP.
- B. Se apruebe la liquidación del crédito presentada por la Ejecutante, en fecha 3 de agosto de 2022, en 6 folios, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en Auto del 21 de julio de 2022, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año, que tiene como Título Ejecutivo:

1. La Sentencia de fecha 8 de julio de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo De Bogotá, dentro del Proceso De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho No. 11001333101720100006100, Demandante: María Isabel Sanabria De Cárdenas, C.C. 23.983.080, Entidad Demanda: UGPP, confirmada mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 26 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sala De Descongestión. Mp. Dra. Martha Jeannette González Gutiérrez, que dio lugar a que, dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia, la E. Ejecutada, UGPP, allegara el Acta No. 2081 del Comité De Conciliación Y Defensa Judicial, sesión virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, expedida por la Entidad Ejecutada, donde a folio 4, esa Entidad reconoce:

"17. Con la Resolución RDP 046895 del 14 de diciembre de 2018, la Unidad modificó el artículo quinto de la Resolución RDP 39676 del 28 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A estarán a cargo de la Unidad De Gestión Pensional Parafiscales Uggp.

18. Una vez verificado los aplicativos de la Unidad se observa que la Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013, fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de enero de 2014 y el retroactivo fue incluido en el mismo mes en el periodo comprendido del 26 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2013, (diferencia de mesadas indexación) fue reportado de la siguiente manera:

<i>Valor del retroactivo</i>	<i>\$ 586.110.656.61</i>
<i>Valor de la indexación</i>	<i>\$ 300.100.628.18</i>
<i>Descuento de salud</i>	<i>\$ 90.220.145.84</i>
<i>Para un total a pagar de</i>	<i>\$ 795.991.138.95"</i>

2. Que, para el momento de decidir lo que en Derecho corresponda sobre el Recurso aquí impetrado, se tengan en cuenta todos los documentos, certificaciones, Actos Administrativos y Sentencias de Primera y Segunda Instancia, obrantes dentro del Expediente Judicial del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333101720100006100, Demandante: María Isabel Sanabria De Cárdenas, C.C. 23.983.080, Entidad Demanda: UGPP, que dio origen al Proceso Ejecutivo de la referencia 11001333501720140040500, Ejecutante: María Isabel Sanabria De Cárdenas, C.C. 23.983.080, Entidad Ejecutada: UGPP, así como todas las pruebas que fueron aportadas con la Demanda Ejecutiva inicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Sustento el anterior Recurso de Alzada de la siguiente manera:

1. Mediante Auto de fecha 12 de febrero de 2016, su Despacho libró mandamiento de pago a favor de mi representada **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**, por los siguientes conceptos:

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE COMA VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$30.998.097.24)**, por concepto de retroactivo.
- **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE COMO SETENTA PESOS M/CTE (\$16.708.947.70)**, por concepto de indexación.

2. En el anterior mandamiento de pago, el Despacho no tuvo en cuenta la obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en el Acta No. 2081 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, expedida por la Entidad Ejecutada, donde a folio 4, esa Entidad reconoce:

"17. Con la Resolución RDP 046895 del 14 de diciembre de 2018, la Unidad modificó el artículo quinto de la Resolución RDP 39676 del 28 de agosto de 2013, en el sentido de indicar que los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL PARAFISCALES UGPP.

18. Una vez verificado los aplicativos de la Unidad se observa que la Resolución RDP 039676 del 28 de agosto de 2013, fue incluida en la nómina de pensionados en el mes de enero de 2014 y el RETROACTIVO fue incluido en el mismo mes en el periodo comprendido del 26 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2013, (diferencia de mesadas indexación) fue reportado de la siguiente manera:

Valor del Retroactivo \$ 586.110.656.61
Valor de la Indexación \$ 300.100.628.18
Descuento de Salud \$ 90.220.145.84
Para un total a pagar de \$ 795.991.138.95”

La anterior suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO COMA NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$795.991.138.95), liquidada por la UGPP en cumplimiento de las sentencias de 1º y 2º instancia a favor de la ejecutante, jamás fue recibida por mi representada MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080

3. En consecuencia, la Entidad Ejecutada, UGPP, debe pagar a la Ejecutante, **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080**, la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$748.453.693)**, por concepto de retroactivo pensional, conforme al Acta No. 2081 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, expedida por la Entidad Ejecutada, obrante dentro del Expediente Judicial, allegada por la UGPP, por conducto de su apoderado, en la Audiencia de fecha 9 de mayo de 2019, toda vez que, la Ejecutante, **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080**, reitero, nunca recibió ese valor, según las certificaciones bancarias y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, obrantes dentro del Expediente.
4. La anterior suma resulta de descontar, de la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO COMA NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$795.991.138.95)**, que es el valor del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 1993 al 31 de diciembre de 2013, según el Acta del Comité de Conciliación de la UGPP, citada en precedencia, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.537.445.93)**, que es lo que efectivamente recibió la ejecutante, **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080**, por parte de la Entidad Ejecutada, UGPP.
5. El anterior Acta de Conciliación No. 2081, fue aportada por la Entidad Ejecutada, por conducto de su apoderado, en la Audiencia de fecha 9 de mayo de 2019, de suerte que se constituye en un título ejecutivo a favor de mi representada, **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080**, conforme a lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

6. Por último, Señora Juez, sobre esta suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$748.453.693)**, que en la actualidad adeuda la Entidad ejecutada, UGPP, a mi representada, **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080**, deberán liquidarse los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible su pago, es decir, conforme a lo previsto en el Acta No. 2081 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, desde el mes de enero de 2014.
7. **MESADAS PENSIONALES CAUSADAS Y PAGADAS:** La Entidad Ejecutada, UGPP, ha venido pagándole a mi representada, **MARÍA ISABEL SANABRIA DE CÁRDENAS, C.C. 23.983.080**, de manera periódica, mes a mes y año por año, la mesada pensional que le reconoció, a partir del 26 de octubre de 1993, más no así, el retroactivo pensional que da cuenta el Acta No. 2081 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, expedida por la UGPP, incluyendo un pago por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO COMA NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.537.445.93), un Título Judicial por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS COMA CUATRO PESOS M/CTE (\$6.584.336,4), depositado a ordenes de este Proceso el 30 de octubre de 2019 y un pago realizado directamente por la UGPP a mi representada, en fecha 15 de julio de 2022, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.582.965).
8. Por último, Señora Juez, la Ejecutante es una persona de la tercera edad avanzada, que, en la actualidad cuenta con 81 años de edad, sujeto de especial protección del Estado, conforme al Art. 46 C.N, quien, desde hace 34 años ha venido recurriendo en vía administrativa, ante la antigua CAJANAL, hoy en día UGPP, al igual que ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en procura a que se le reconozca su Pensión de Sobrevivientes, como cónyuge supérstite del causante, Agustín Cárdenas Plazas (Q.E.P.D.), con decisiones judiciales

favorables, pero que han sido burladas de manera sistemática por CAJANAL, inicialmente y, luego, por la UGPP, tal como puede constatarse en el Certificado de Valor Pensión, expedido por el Consorcio FOPEP, actualizado a fecha 28 de octubre de 2022, con una mesada pensional de Un millón Trescientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos M/Cte (\$1.378.757), siendo que, para la fecha de 31 de diciembre de 1987, fecha de fallecimiento del causante, Agustín Cárdenas Plazas (Q.E.P.D), C.C. 4.226.137, cónyuge fallecido de la Ejecutante, María Isabel Sanabria De Cárdenas, C.C. 23.983.080, tuvo unos ingresos certificados por el INPEC, Entidad para la cual trabajaba para el momento de su fallecimiento, con un promedio mensual de Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta pesos con Ochenta y tres centavos, (\$50.250,083), equivalente a 2.45 salarios mínimos legales mensuales vigentes para esa época, o, lo que es lo mismo, Dos Millones Seiscientos Mil Pesos M/Cte (\$2.600.000) para el año 2022, pero que, liquidado con una tasa de reemplazo del 75%, no da una mesada pensional, para el 1 de enero de 1988, de Treinta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Quinientos Sesenta y Dos Centavos (\$37.687,562), que, traído a su valor presente, es decir 1.83 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2022, nos daría una mesada pensional superior a Un Millón Ochocientos Mil Pesos M/Cte, aproximadamente.

III. ANEXOS

- 1.** Acta No. 2081 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, Sesión Virtual, fecha 23-24 de abril de 2019, expedida por la UGPP, en 10 folios, pero muy específicamente, de folio 4 y subsiguientes.
- 2.** Copia ampliada de la cédula de ciudadanía de la Ejecutante, María Isabel Sanabria De Cárdenas, C.C. 23.983.080, con la que se constata que es una persona de la tercera edad avanzada, en estado de vulnerabilidad manifiesta, cuya protección especial está prevista en el Artículo 46 Superior.
- 3.** Certificado del Valor Pensión, expedido por FOPEP, actualizado a fecha 28 de octubre de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosamente, solicito a la Señora Juez, revocar el Auto de la referencia y, en su lugar, expedir otro que acceda a lo aquí deprecado y, en caso de ser denegado, se tenga este escrito como sustentación del Recurso de Apelación impetrado.

IV. TRASLADOS

De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46 y Código General del Proceso,

artículo 74, numeral 4, **corro traslado del presente escrito a las siguientes partes procesales:**

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en el correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en el correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

V. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibiré en mi oficina de abogada ubicada en la Calle 12 No. 7 - 32, Oficina 801, Tel. (601)3505989, Celular 3132968070, Bogotá D.C., correo electrónico: dediegoabogados@gmail.com - dediegoabogados@hotmail.com

Señora Juez,



ANA ROSA PALENCIA DE DE DIEGO
C. C. N° 41.391.623 de Bogotá
T. P. N° 43.719 del C. S. de la J.



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnvalle
 Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
 Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
 DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
 (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.		Medio de pago	Beneficiario		Tesorería tramita el pago		Estado	Fecha limite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción		Código	Descripción	Código	Descripción					
12746152 2	2022-05-11	Pago no Presupuestal	175422	2022-05-05	172722	2022-05-04	COP	Pesos	Abono en cuenta	41640187	FLOR PARADA GOMEZ	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGCPTN	Pagada	17-May-22	10.775.650,27		91068058

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción.		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1955 DEL 2019	10.775.650,27	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHnvalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
Solicitante:

NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Cuenta Bancaria Endosatorio

Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
424001188	Corriente	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Acción Ejecutiva de FLOR MARIA PARADA GOMEZ en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Radicación: 11001333501720140007700

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

JOHN EDISON VALDÉS PRADA mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.901.973 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 de octubre de 2022 a fin de que se reponga su decisión en el sentido de dar por terminado el presente proceso ya que se está obviando una actuación o prueba que se allegó por parte del suscrito y no se da trámite a la solicitud de terminación allegada el día 16 de junio de 2022, en al cual se pagó a favor de la demandante la suma de \$ 10.775.650,27, **por lo tanto solicito que se repngna su decisión en el sentido de ordenar dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación,** ya que las sumas adeudas y conforme a la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, ya se encuentran pagadas, lo que procede es dar por terminado el proceso.

PETICIÓN.

1. Como primera medida que se adicione al auto que se allegó constancia de pago a favor de la ejecutante y por valor de \$ 10.775.650,27.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Que se ordene la devolución de los mayores valores pagados en este proceso por parte de la Entidad a la ejecutante.

Del señor Juez.



JOHN EDISON VALDÉS PRADA.

CC. 80.901.973 DE Bogotá

T.P 238.220 del C.S. de la J.